VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **323/2020,** promovido por **i)** *******, **ii)** ********* ******* ********, **iii)** ********* ******* *** ***** , **iv)** ********* ******* ** ******, **v)** ********* ******* ********* e **vi)** ********* ******* **********, todas ********** ******** ** ******* ********, contra actos del **Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía**[1] **y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno[2], **i)** *******, **ii)** ********* ******* ********, **iii)** ********* ******* *** *****, **iv)** ********* ******* ** ******, **v)** ********* ******* ********* e **vi)** ********* ******* **********, todas ********** ******** ** ******* ********, por conducto de su representante, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

> ***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
>
> ***1.*** *Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.*
>
> ***2.*** *Director General y Administrador Único de CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V.*
>
> ***IV. ACTOS RECLAMADOS***
>
> ***1. Del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, se reclama****:*
>
> ***(i)*** *La emisión de la resolución RES/894/2020 emitida por la CRE, así como su Anexo Único, que contiene la 'Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la*

[1] En adelante CRE

[2] Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

*resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de la resolución RES/146/2001' (la '**Resolución Convencionales'**),*

***(ii)** La omisión de someter al procedimiento de mejora regulatoria la Resolución Convencionales.*

2. Del Director General y Administrador Único CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V.

***A)** La actualización de las variables Cargo Fijo por Uso de la Red ('**CFUR**') y Cargo Variable por Uso de la Red ('**CVUR**') de conformidad con la Resolución Convencionales, así como la emisión, expedición y notificación de los oficios número (en su conjunto, referidos como los '**Oficios CFE'**):*

*(i) **CFE-ICL-663-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* ** ******* **** ** ***.*

*(ii) **CFE-ICL-0668-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ******** **** ** ****

*(iii) **CFE-ICL-0669-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* ********** **** ** ********** ****** ******* **

*(iv) **CFE-ICL-0670-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* ********** **** ** ****

*(v) **CFE-ICL-0679-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* ********* **** ** ****

*(vi) **CFE-ICL-0680-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* ********** **** ** ****

*(vii) **CFE-ICL-0681-2020** de fecha 11 de agosto de 2020, por medio del cual, el mencionado director general realiza la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales, Convenio de Transmisión N-1' a ********* ******* *** ****** **** ** ****

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

__B)__ La emisión, expedición, orden y/o instrucción a cualquiera de sus subordinados para emitir y enviar a las quejosas las facturas por cargos de servicios de transmisión bajo las tarifas determinadas de conformidad con la Resolución Convencionales y los Oficios CFE (en lo sucesivo y en su conjunto, las 'Facturas CFE'), con números de folio:

*(i) **********, de fecha 10 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* ********** **** ** ***. por un monto total de $**********.*

*(ii) **********, de fecha 10 de agosto de 2020, dirigida a ******** *** ** ***. por un monto total de $**********.*

(iii **********, de fecha 10 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* ********** **** ** **** por un monto total de $**********.*

*(iv) **********, de fecha 10 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* ** ******* **** ** **** por un monto total de $**********.*

*(v) **********, de fecha 11 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* ********* **** ** **** por un monto total de $**********.*

*(vi) IN01-13812, de fecha 11 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* *** ****** **** ** *** . por un monto total de $**********.*

(vii **********, de fecha 11 de agosto de 2020, dirigida a ********* ******* ********** **** ** ***. por un monto total de $**********.*

C) La emisión, expedición, orden y/o instrucción a cualquiera de sus subordinados para emitir y enviar a las quejosas facturas futuras por cargos de servicios de transmisión bajo las tarifas determinadas de conformidad con la Resolución Convencionales y los Oficios CFE."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

En dicho escrito, la parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, señaló que a su consideración no existe tercero interesado y precisó los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estimó vulnerados.

SEGUNDO. Admisión. En auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo, la que se registró en el libro de gobierno y en el sistema integral de seguimiento de expedientes con el número **323/2020.** Asimismo, se designó representante común, se precisaron los actos que se tendrían y los que no se tendrían como reclamados de forma destacada y las razones para ello,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se señaló fecha de audiencia constitucional.

TECERO. Ampliaciones de demanda. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte, la parte quejosa presentó ampliación de demanda de amparo (foja 161) en relación con sus conceptos de violación. En auto de dos de septiembre siguiente se admitió a trámite dicha ampliación, se requirió informe justificado a las autoridades responsables y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Posteriormente, la promovente presentó un segundo escrito de ampliación (foja 434) en contra de la autoridad y actos que a continuación se indican:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
> *1. El C. Director de Operación y Planeación del Sistema del Centro Nacional de Control de Energía.*
>
> ***IV. ACTOS RECLAMADOS***
> ***1. Del C. Director de Operación y Planeación del Sistema del Centro Nacional de Control de Energía se reclama:***
> *(i) El Oficio No. CENACE/DOPS/235/2020, de fecha 5 de agosto de 2020, a través del cual dicha Dirección llevó a cabo la 'actualización de los valores CFUR, CVUR y CMIN, considerando las variables económicas notificadas por la Comisión Reguladora de Energía para permisionarios con fuente de energía convencional y Contrato de Interconexión Legado' ('**Oficio CENACE'**), por los vicios propios de dicho oficio, y*
> *(ii) La ejecución de la 'Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de la RES/1346/2001' ('**Resolución Convencionales'**), lo cual ocurrió mediante el Oficio CENACE."*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

En auto de doce de noviembre siguiente, se admitió a trámite dicha ampliación, se requirió informe justificado a la autoridad responsable y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por último, a través de escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la quejosa formuló una tercera ampliación de demanda (foja 809) en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
> ***1.** El Director General de CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V.*
> ***2.** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.*
> ***3**. El Centro Nacional de Control de Energía.*
>
> ***IV. ACTOS RECLAMADOS***
> ***1. De la Dirección General de CFE-ICL se reclama**:*
> *(i) La emisión del Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 a través del cual CFE-ICL solicitó al CENACE los nuevos valores de los parámetros del Cargo Fijo por Uso de Red (CFUR), Cargo Variable por Uso de Red (CVUR) y CMIN para la aplicación de las nuevas cuotas que se determinen a los Titulares de los Convenios de Transmisión con centrales de generación de energía eléctrica con fuente convencional de acuerdo con la actualización de las variables económicas que deberán aplicarse a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 ('**Solicitud CFE'**)*
>
> *(ii) La emisión del Oficio CFE-ICL-073-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa *******.*
>
> *(iii) La emisión del Oficio CFE-ICL-072-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* ********.*
>
> *(iv) La emisión del Oficio CFE-ICL-071-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* *** *****.*
>
> *(v) La emisión del Oficio CFE-ICL-084-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

*Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* ** ******.*

*(vi) La emisión del Oficio CFE-ICL-078-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* **********.*

*(vii) La emisión del Oficio CFE-ICL-079-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* *********.*

*(viii) La emisión del Oficio CFE-ICL-070-2021 de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual dicha Comisión llevó a cabo la 'Notificación de Cargos del Servicio de Transmisión para Fuentes de Energía Convencionales Convenio de Transmisión N1" a la empresa quejosa ******* ************.*

*En lo sucesivo, los oficios detallados en los incisos '(ii)' a '(viii)' anteriores serán referidos como los '**Nuevos Oficios CFE'.** Desde este momento se señala que mis representadas desconocen el contenido íntegro de la Solicitud CFE, pues la misma únicamente fue citada por la responsable al emitir los Nuevos Oficios CFE.*

*2. **De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía se reclama:***
***(i)** La emisión del Oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual la CRE-con base en el resolutivo 'CUARTO' de la Resolución RES/894/2020- notificó a CFE-ICL los valores obtenidos a partir de la ampliación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicio de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencional a precios de octubre de 2020, los cuales deberán de aplicarse durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 ('Oficio CRE').*
(…)

*3. **Del Centro Nacional de Control de Energía se reclama:***
(i) El oficio emitido el 20 de enero de 2021 a través del cual el CENACE dio respuesta a la Solicitud CFE y, como consecuencia de ello, le notificó los nuevos cargos como resultado de la aplicación de las variables económicas para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021, emitido por la CRE ('Nuevo Oficio CENACE')."

Previa prevención con su correspondiente desahogo, en proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite dicha ampliación precisando los actos que no se tendrían como reclamados de forma destacada y los que sí, se requirió informe justificado a las autoridades responsables y se

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. Audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman actos y una resolución, emitidos por autoridades administrativas, cuyo contenido se relaciona con la materia de competencia económica, al involucrar la aprobación de los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía convencional.

Al respecto, resulta aplicable, por aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 68/2018, de rubro: ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA***

[3] Aplicable en términos del artículo quinto transitorio del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, que establece:

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017"[4].

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, escritos de ampliación y en, general, de todas las constancias que integran el presente juicio, destacando el auto de admisión, se advierte la intención de las quejosas de reclamar los siguientes actos:

> **a) Del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, (i)** la resolución **RES/894/2020**, que contiene la "Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, conforme a lo establecido en la resolución RES/083/98, su modificación emitida mediante la resolución RES/254/99 y su aclaración emitida a través de la resolución RES/146/2001" y **(ii)** su Anexo Único.
>
> b) **De la Secretaría Ejecutiva de la CRE**, el oficio **SE-300/97401/2020** (foja 962) de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a través del cual -con base en el resolutivo "CUARTO" de la Resolución RES894/2020- notificó a CFE-ICL los valores obtenidos a partir de la aplicación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el

[4] Visible en la página del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2020714.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

cálculo de los cargos por servicio de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencional a precios de octubre de 2020, los cuales deberán de aplicarse durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

c) Del **Director General de CFE Intermediación de Contratos Legados[5], sociedad anónima de capital variable**, los oficios de once de agosto de dos mil veinte (**CFE-ICL-0668-2020**, **CFE-ICL-0669-2020**, **CFE-ICL-0670-2020**, **CFE-ICL-0679-2020**, **CFE-ICL-0680-2020**, **CFE-ICL-0681-2020**, **CFE-ICL-663-2020**) y veintiuno de enero de dos mil veintiuno (**CFE-ICL-072-2021, CFE-ICL-071-2021, CFE-ICL-084-2021, CFE-ICL-078-2021, CFE-ICL-073-2021, CFE-ICL-079-2021, CFE-ICL-070-2021**), en los que se notifica a las quejosas los cargos que resultaron de la aplicación de la resolución **RES/894/2020**.

d) Del **Director de Operación y Planeación del Sistema del Centro Nacional de Control de Energía[6]** se reclama: **(i)** El Oficio **CENACE/DOPS/235/2020** (foja 357), de cinco de agosto de dos mil veinte, a través del cual se llevó a cabo la "actualización de los valores CFUR, CVUR y CMIN, considerando las variables económicas notificadas por la Comisión Reguladora de Energía para permisionarios con fuente de energía convencional y Contrato de Interconexión Legado" **y su ejecución**, y **(ii)** el oficio **CENACE/DOPS/031/2021** (foja 941) de veinte de enero de dos mil veintiuno a través del cual se notificaron los nuevos cargos como resultado de la aplicación de las variables económicas para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

TERCERO. Existencia de actos. Deben tenerse por ciertos los actos reclamados, pues al momento de rendir informe justificado así lo reconocieron el Órgano de Gobierno y la Secretaría Ejecutiva de la **CRE** (fojas 219, 234 y 956), así como el Director de Operación y Planeación del Sistema del **Cenace**, respecto de los actos que se les atribuyeron (foja 632 y 922).

Asimismo, con fundamento en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, deben tenerse por presuntivamente ciertos los actos reclamados al director general de **CFE ICL**, al haber sido omiso en rendir informe justificado, a pesar de haber sido debidamente notificado de la

[5] En adelante CFE ICL
[6] En adelante Cenace.

admisión de la demanda (foja 160) y de sus ampliaciones (fojas 218, 551, 910).

Cabe señalar que dicha presunción se robustece mediante las documentales relativas a los oficios que se le atribuyen, lo que corrobora su existencia (fojas 847 a 866 y tomo I de pruebas).

CUARTO. Desestimación de causas de improcedencia. Previamente al estudio de fondo, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el presente juicio, la CRE manifestó en su informe justificado rendido con motivo de la demanda inicial y sus ampliaciones que, a su consideración, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que a través de la resolución combatida solo se establecen los procedimientos para determinar variables económicas de cargos por el servicio público de transmisión y, en todo caso, únicamente se notificarán los valores obtenidos a partir de los procedimientos que se encuentran en el Anexo Único del acto reclamado.

Por su parte, el Cenace sostiene en sus informes justificados que, a su consideración, se actualiza la misma causa de improcedencia, respecto del oficio **CENACE/DOPS/235/2020**, de cinco de agosto de dos mil veinte, y del oficio **CENACE/DOPS/031/2021** de veinte de enero de dos mil veintiuno, bajo el argumento de que no se trata de un acto independiente que, por sí mismo, cause afectación a la parte quejosa.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

Asimismo, menciona que los actos reclamados forman parte de una política pública en materia de energía eléctrica que busca que la CRE y la CFE recuperen los costos en que incurre el Estado en la prestación de los servicios de transmisión.

Dichas causas de improcedencia deben desestimarse de forma conjunta.

En la Resolución **RES/894/2020**, la CRE estableció los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 KV, que aplicará CFE ICL, a los titulares de los contratos de interconexión con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional.

En el anexo único de esa resolución se establecieron las fórmulas para calcular lo siguiente: **(i)** el costo mensual de capacidad en generación; **(ii)** el costo mensual de capacidad en trasmisión; **(iii)** el costo incremental total de largo plazo; **(iv)** el costo por energía asociada a perdidas; y, **(v)** el cargo base de operación y mantenimiento de la red de transmisión.

Bajo ese contexto, es claro que la resolución **RES/894/2020** fija elementos para la determinación de diversos costos y cargos que deben calcular los titulares de los contratos de interconexión con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional, y sus efectos seguirán materializándose mientras las variables que ahí se contienen no cambien.

Lo mismo sucede con los oficios reclamados, toda vez que en estas actuaciones se notificaron los montos que resultaron de aplicar los procedimientos establecidos en la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución reclamada, que deberán ser cubiertos por los titulares de dichos contratos.

En ese sentido, es claro que lo resuelto por la CRE incide en la esfera de derechos de los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía convencional, por ser quienes deberán cubrir la contraprestación correspondiente por el servicio de transmisión de energía eléctrica conforme a los nuevos cargos fijados, los cuales resultan ser mayores a los que previamente cubrían las promoventes.

En el caso particular, para acreditar su interés jurídico, las quejosas exhibieron los documentos que se relacionan con los siguientes antecedentes:

1. La CRE otorgó a las quejosas diversos permisos para generar energía eléctrica a través de centrales eléctricas que funcionan con turbogeneradores de gas, los cuales se precisan a continuación:

Fecha	Quejosa	Permiso	Entrada en operación
24 de mayo de 1996	******** ******** ******* ** ******* *********	De cogeneración ********** Energía térmica.	No se indica en el permiso.
10 de enero de 2002	********* ******* ********** ******** ******* ** ******* *********	De autoabastecimiento ********** . Turbogeneradores a gas.	No se indica en el permiso.
16 de junio de 2011	********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* *********	De toabastecimiento ********** Turbogeneradores a gas.	En la fecha de notificación del permiso.
30 de agosto de 2012	********* ******* **********	De toabastecimient	En la fecha de notificación del

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

	********* ******* ** ******* *********	o ********** Turbogeneradores a gas.	permiso.
24 de octubre de 2013	********* ******* ********** ******** ******* ** ******* ********	De autoabastecimiento ********** Turbogenerador a gas.	31 de marzo de 2016.
02 de julio de 2015	********* ******* ********* ******** ******* ** ******* *********	De autoabastecimiento ********** Turbogeneradores a gas.	Junio de 2016
02 de julio de 2015	********* ******* *** ****** ******** ******* ** ******* *********	De autoabastecimiento ********** Turbogeneradores a gas.	Junio de 2016

2. La Comisión Federal de Electricidad[7] y las empresas quejosas celebraron los siguientes contratos de interconexión, con el objeto de realizar y mantener, durante su vigencia, la interconexión entre el Sistema Eléctrico Nacional[8] y las centrales de generación, y en su caso, los centros de consumo:

Fecha	Quejosa	Contrato	Entrada en operación
01 de julio de 2011	********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* *********	Contrato **********	01 de julio de 2011
26 de agosto de 2014	******** ******** ******* ** ******* *********	Tercer contrato **********	01 de febrero de
01 de agosto de 2015	********* ******* ********** ******** ******* ** ******* *********	ontrato **********	01 de septiembre de 2015
30 de septiembre de 2015	********* ******* ********** ******** ******* ** ******* *********	ntrato **********	de diciembre 15
17 de	********* *******	Contrato	31 de julio de

[7] En adelante CFE.
[8] En adelante SEN

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

diciembre de 2015	********** ******** ******* ** ******* *********	**********	2016.
11 de mayo de 2016	********* ******* ********* ******** ******* ** ******* *********	Contrato **********	30 de septiembre de 2016
21 de junio de 2016	********* ******* *** ****** ******** ******* ** ******* *********	Contrato **********	01 de noviembre de 2016

En dichos contratos se pactaron cláusulas en las que las quejosas se comprometieron a pagar mensualmente a la CFE, cargos por el servicio de transmisión.

3. Mediante los oficios de once de agosto de dos mil veinte (**CFE-ICL-0668-2020**, **CFE-ICL-0669-2020**, **CFE-ICL-0670-2020**, **CFE-ICL-0679-2020**, **CFE-ICL-0680-2020**, **CFE-ICL-0681-2020**, **CFE-ICL-663-2020)**, el Director General de CFEICL notificó a las quejosas los cargos del servicio de transmisión que se aplicarán en los parámetros CFUR y CVUR aplicables al convenio suscrito con las quejosas, y que dichos valores servirán de base para calcular y determinar las facturaciones del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por el servicio de transmisión. Lo anterior, con base en la resolución **RES/894/2020**.

A las documentales de referencia, las cuales obran agregadas en un tomo de pruebas por separado, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 129, 202, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Del contenido de las constancias descritas y de las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, se puede advertir que las quejosas son titulares de permisos que las facultan para la generación de energía eléctrica bajo las

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF-Versión Pública

modalidades referidas, principalmente a partir de turbogeneradores a gas, y que celebraron contratos de interconexión con CFE, con el objeto de realizar y mantener la interconexión de su central eléctrica con el SEN.

Aunado a ello, todas las quejosas fueron notificadas de manera particular por el Director General de CFE ICL sobre los montos que deberán cubrir por los servicios de transmisión y en aplicación de lo dispuesto en la **RES/894/2020**.

Con base en tales premisas, se puede colegir que las quejosas demostraron fehacientemente que son titulares de centrales eléctricas que deben cubrir los nuevos cargos por los servicios de transmisión de energía con base en la **RES/894/2020**.

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de las autoridades responsables, en el sentido de que: **i)** los actos reclamados forman parte de una política pública en materia de energía eléctrica que busca que la CRE y la CFE recuperen los costos en que incurre el Estado en la prestación de los servicios de transmisión, **ii)** que no se afecta la libre concurrencia en virtud de que las tarifas eléctricas en relación con los costos, tanto de porteo como del respaldo de generación son esenciales para mantener, modernizar y expandir el SEN, el cual tiene el carácter de seguridad nacional, y **iii)** que las quejosas no pueden vender energía eléctrica, por lo que no pueden alegar la afectación a los principios de competencia económica.

No obstante, dichas cuestiones no ameritan mayor pronunciamiento en este apartado, pues involucran temas propios del fondo del asunto, tal como el análisis de la finalidad, objetivos y contenido del acto reclamado, los fundamentos y

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos que lo sustentan, así como los conceptos de violación y los derechos en relación con los cuales éstos se hacen valer.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro siguiente: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.[9]

Con base en tales premisas, con fundamento en el artículo 107 constitucional y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, se puede sostener que, contrariamente a lo que refieren las autoridades responsables, **las quejosas acreditan fehacientemente su interés jurídico**, pues con las pruebas exhibidas demostraron que son titulares de permisos de generación de energía eléctrica, y que han celebrado contratos de interconexión con la CFE con el objeto de realizar y mantener la interconexión de su central eléctrica con el SEN (**titularidad del derecho subjetivo**), por lo que se ubican dentro de los sujetos a los que les son aplicables los resolutivos de la resolución combatida y los procedimientos previstos en su anexo, lo que implica que su esfera jurídica se ve modificada de manera cierta y presente con motivo de los nuevos cargos por el servicio de transmisión que se ven obligadas a cubrir (**perjuicio directo, real y actual resentido en su patrimonio**).

Por lo tanto, este Juzgado de Distrito sostiene que, con las pruebas aportadas, las quejosas acreditan fehacientemente su interés jurídico, conforme a los elementos constitutivos que lo

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

[9] Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: "Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

integran.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."***[10]

De igual manera, el Cenace indica que, a su consideración, el acto reclamado deriva de normas consentidas, tal como lo dispuesto en los artículos 27 y 28 constitucionales, así como 3, 4, 8, 95, 107, 108 y 109 de la Ley de la Industria Eléctrica[11], de los cuales se desprende la necesidad de emitir la actualización de los valores CFUR, CVUR y CMIN, considerando las variables económicas notificadas por la CRE para permisionarios con fuente de energía convencional y contratos de interconexión legados.

Se desestima dicho motivo de improcedencia por los motivos que ahora se indican.

En primer lugar, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo[12] responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que haya exteriorizado de manera libre y espontánea en relación con el acto o norma general que reclame.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sin número,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[10] Jurisprudencia visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 170500.

[11] En adelante LIE.

[12] "61. El juicio de amparo es improcedente:
(…)
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

de rubro ***"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL".***[13]

En el caso particular, los actos reclamados no pueden considerarse actos *derivados de otro consentido*, pues para considerar que un acto reúne esas características, debe reunir las siguientes condiciones: **a)** ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente, y **b)** que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos[14]; sin embargo, en el caso concreto, aun cuando tanto la resolución como los oficios en cuestión puedan ser una consecuencia legal de las disposiciones citadas por la autoridad, y las quejosas no las hayan reclamado, lo cierto es que se trata de actos que se controvierten por vicios propios, como se desprende del contenido de los escritos de demanda y sus ampliaciones, por lo que no puede considerarse que la causa en cuestión se actualice en este juicio.

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto, previa narración de los antecedentes más relevantes y síntesis de conceptos de violación.

QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados. Con anterioridad a las reformas de veinte de diciembre de dos mil trece en materia energética, el artículo 27 constitucional establecía que *corresponde exclusivamente a la Nación*

[13] El texto de dicha tesis es el siguiente: "La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad." https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro SJF: 232527.

[14] Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 388/2012.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

*generar, conducir, **transformar**, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.* Esto implicó que el sector eléctrico mexicano se desarrollara bajo el principio de que el Estado era el responsable de llevar a cabo dichas actividades, lo que se materializó a través de CFE y Luz y Fuerza del Centro[15].

Dicho principio se reguló mediante la entonces Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica[16], y con ella se permitió a los particulares participar en la generación de energía eléctrica a través de la figura del autoabastecimiento, lo cual los facultó para generar la electricidad que ellos mismos consumían y, así, satisfacer sus intereses particulares, individualmente considerados y, posteriormente[17], se amplió a diversos supuestos previstos en el artículo 3º de dicho ordenamiento.[18]

En un inicio, los proyectos que adoptaron la figura de autoabastecimiento eran de baja escala, por lo cual se reconoció que los diversos solicitantes pudieran ser copropietarios de una central eléctrica, o bien, que constituyeran una sociedad cuyo objeto sería la generación de energía eléctrica para el conjunto de sus socios. De manera específica, se dispuso que la sociedad permisionaria no podría entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no tuvieran el carácter de socios de aquélla, excepto

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[15] Esta última extinta mediante de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil nueve. DOF - Diario Oficial de la Federación
[16] De veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. En adelante LSPEE
[17] El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos.
[18] **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
"ARTICULO 3o.- **No se considera servicio público**:
I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
IV.- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
V.- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica".

cuando se autorizara la cesión de derechos o la modificación de planes de expansión. De igual forma, se estableció que el solicitante de un permiso de autoabastecimiento debería poner a disposición de la CFE sus excedentes de producción de energía eléctrica.

Lo anterior quiere decir que, dado que se permitió que los copropietarios de autoabastecimiento fueran diversos, las instalaciones para las cuales requieren el abastecimiento de energía eléctrica no necesariamente se encuentran en el mismo sitio donde está la planta generadora. De manera que, para ello, requieren interconectar la central de generación con el SEN a fin de que la energía pueda ser transmitida a los centros de carga de cada uno de los socios que participa en la sociedad. Es por esto que se requiere la celebración de un contrato de interconexión entre los permisionarios de autoabastecimiento y el prestador del servicio de transmisión, es decir, CFE.

De ahí que en el artículo 36[19] de dicha ley se estableció

[19] "ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, **otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso**:
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)
I. De **autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales**, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:
a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.
(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
II.- **De Cogeneración**, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:
(…)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

como requisitos la obtención de un **permiso** y la celebración de un contrato o convenio con la CFE (**contratos de interconexión legados**[20]), a fin de fijar las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la utilización de la red eléctrica nacional de transmisión[21] y así transportar la energía eléctrica

---

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
III.- De **Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad**, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
(…)
(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
IV.- De **pequeña producción de energía eléctrica**, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
(…)
(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
V.- **De importación o exportación de energía eléctrica**, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1992)
En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:
1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
2) **El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad**, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. **En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;**
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)
3) La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejerces (sic) varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y
(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)
5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos".

[20] Los contratos de interconexión legados tienen como objeto garantizar la conexión de las centrales eléctricas y fuentes de carga de los titulares de alguno de los permisos contemplados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En términos del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contratos de Interconexión Legados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil dieciséis, existen distintos tipos de contratos de interconexión legados de acuerdo con el permiso al que se encuentran asociados. Cfr., DOF - Diario Oficial de la Federación.

[21] El **Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** establece las siguientes definiciones que están estrechamente vinculadas con la problemática de este juicio:
"Artículo 2o. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
(…)
XVI. Interconexión: Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;
(…)
XVI. Sistema eléctrico nacional: El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio en toda la República Mexicana, estén o no interconectadas;
(…)

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

que generan los permisionarios a los puntos en los que dicha energía es consumida, lo que incluye desde luego el establecimiento de la contraprestación (tarifa/precio) correspondiente por ese servicio.

Derivado del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece (**reforma energética**), se modificaron los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal para quedar, al menos en cuanto al sector eléctrico, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"25. *(…)*

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. ***Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,*** *así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos****, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.*** *En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar".*

*"**27**. (…)*
Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones****, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

XXXI. Transmisión: La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución, y"

leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

*"**28**. (…)*
***No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas**: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear**; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia".*

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa presentada, se advierte que uno de los elementos de la reforma tuvo como objetivo la **modernización y competitividad del sector eléctrico**, con la finalidad de que los recursos económicos se inviertan de manera eficiente, que la CFE opere como una verdadera empresa en condiciones de competencia, que las tarifas reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda. Todo ello garantizando que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Además, se buscó cambiar el esquema en el que la CFE era la que establecía las condiciones para dar acceso a la interconexión de las centrales eléctricas privadas con la red de transmisión eléctrica, en detrimento del uso de plantas más eficientes y, desde luego, en la inexistencia de un entorno de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia que favorezca una más eficiente comercialización de la energía.

Bajo este escenario, se tomó en cuenta que el interés del Estado en la energía no es la propiedad sobre ella, sino que llegue a mejores precios a las familias mexicanas e impulse la competitividad del país. Por eso, se propuso crear un mercado de generación para disminuir los costos sin que el Estado pierda la rectoría en el control del SEN y la exclusividad en la transmisión y distribución de energía, pero que sí permitiera la generación de energía eléctrica por parte de particulares a efecto de dar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata. Esto es, se propuso un modelo que se sustenta en los elementos básicos siguientes:

a) Se reserva al Estado el control del SEN, lo que permitirá que: (i) el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia, y (ii) el Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico; y

b) El Estado mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica, a la vez que se reitera su carácter de servicio público; pero la CFE podrá celebrar contratos con particulares para lograr los fines del servicio público.

Como se desprende del contenido normativo citado, se distinguieron las diferentes actividades involucradas en la prestación del servicio público –generación, **transmisión**, distribución y comercialización–, a fin de que la Nación lleve a cabo aquéllas que verdaderamente resulten estratégicas, y abrir a la competencia las que naturalmente pueden realizarse de mejor manera cuando son ejecutadas por una diversidad de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF - Versión Pública

actores. De esta forma, en el primer caso se incluyó la transmisión y la distribución de energía eléctrica –actividades que por involucrar el uso de redes en la prestación del servicio debían conservarse en dominio del Estado–; y, en el segundo caso, quedaron comprendidas la generación y comercialización –en la que se dio participación al sector privado, en un entorno de competencia, quienes harán uso de la red de transmisión y distribución para comercializar la energía eléctrica que produzcan–.

En el transitorio décimo, inciso c), de dicho decreto, se previó la facultad de la CRE para establecer la regulación de las tarifas de porteo para transmisión, que serían aplicables a los contratos de interconexión legados, las cuales también debían apegarse a los objetivos planteados en la reforma constitucional en mención.

Así, con base en estos principios generales, se expidió la LIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación –conforme al artículo primero transitorio[22]–, cuyo artículo 1 establece que: *"La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica".*

En lo que interesa y en consistencia con las directrices que conforman la reforma constitucional en materia energética, esta ley incorporó la distinción entre las diferentes actividades

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[22] ***"Primero.*** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos".*

involucradas en la prestación del servicio público de energía eléctrica en términos de su artículo 2[23].

Así, el legislador estableció que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, **transmisión**, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la planeación y control del SEN y la operación del mercado eléctrico mayorista. Sobre lo cual, específicamente por lo que hace a la planeación y control del SEN y las actividades de transmisión y distribución, mantuvo la titularidad del Estado.

Asimismo, se estableció la definición de *contrato de interconexión legado* como el contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado **o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en comento** (artículo 3º, fracción XIII), tal como los celebrados por los permisionarios de autoabastecimiento o cogeneración.

En el artículo 12, fracción IV, de la ley en comento se prevé que la CRE está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como las tarifas finales del suministro básico en términos de los artículos 138 y 139 del referido ordenamiento.[24]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

[23] "2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, **transmisión**, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.
La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas**. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional".

[24] "12.- La CRE está facultada para:
(…)
IV. **Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión**, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del

En términos de los artículos 138 de dicha ley y 47[25] de su reglamento, la CRE está facultada para expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para el servicio de transmisión, las cuales deben permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, confiabilidad, seguridad, calidad y sustentabilidad.

En relación con lo anterior, en el régimen transitorio de la LIE se previó que, en lo general, se derogaba la LSPEE.[26] No

---

CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley;"

"138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

I. Transmisión; (…)"

[25] "47.- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución, así como del Suministro Eléctrico en las modalidades de Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, bajo **principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios**. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, Tarifas Reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o **Tarifas Reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional** de los bienes y servicios.

La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

En la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, **la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias** para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar **ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño**. **La determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad**. La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes".

[26] Segundo. Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

obstante, se precisó que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de ese ordenamiento, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en él y las demás disposiciones derivadas de su contenido, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

Respecto de los titulares de permisos y contratos de interconexión legados, el legislador estableció un régimen transitorio específico que establece: **i)** los permisos otorgados conforme a la LSPEE se respetarían en sus términos; **ii)** los contratos de interconexión legados y sus instrumentos jurídicos vinculados no podrán ser prorrogados; sin embargo, tienen eficacia jurídica hasta la conclusión de su vigencia, incluyendo el porteo estampilla y las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Finalmente, se prevé que la insuficiencia o excedente financiero que, en su caso, se genere por el mantenimiento de condiciones de los contratos de interconexión legados, se distribuirá entre todos los participantes del mercado, en los términos de las reglas del mercado.

En este punto, es importante hacer hincapié en que los

---

de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.
El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.
Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios".

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

permisionarios de autoabastecimiento que cuentan con un contrato de interconexión legado son agentes propietarios de una central de generación eléctrica mediante la cual abastecen sus propias necesidades de energía y las de sus socios.

Por eso mismo, a partir de la reforma constitucional de diciembre de dos mil trece, debe considerarse que la única relación que tienen con el SEN se da a partir de dichos contratos, pues a través de ellos establecen que la energía que generan puede ser suministrada a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD). De modo que se trata de permisionarias que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), sino que en todo caso lo hacen de forma indirecta, a través de la sociedad denominada CFE ICL, quien conforme al numeral 10.8 de las Bases del Mercado Eléctrico[27], se

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

---

27 **10.8 Contratos de Interconexión Legados**

10.8.1 Aspectos generales

(a) Los titulares de Contratos de Interconexión Legados que no conviertan sus contratos existentes en nuevos contratos de interconexión en términos de la Ley, continuarán operando en los términos de sus contratos existentes.

(b) Las Centrales Eléctricas consideradas en los Contratos de Interconexión Legados se despacharán de conformidad con los términos establecidos en dichos contratos.

(c) Para asegurar que el despacho del CENACE tome en cuenta la producción esperada de las Centrales Eléctricas, el Generador de Intermediación mantendrá actualizadas las capacidades ofrecidas al Mercado de Tiempo Real, con base en la información recibida de los titulares de los contratos. Asimismo, se establecerán los procedimientos adicionales que se requieran para respetar el despacho en términos de los contratos.

(d) Los términos contractuales se continuarán aplicando para programar y despachar a estas Centrales Eléctricas, incluso cuando la aplicación de las Reglas del Mercado pudieran resultar en operaciones más rentables o en menores costos, excepto para la capacidad de dichas Centrales Eléctricas que se incluya en nuevos contratos de interconexión.

10.8.2 Representación de Centrales Eléctricas y Centros de Carga

(a) La administración de los Contratos de Interconexión Legados estará a cargo del Generador de Intermediación que la Secretaría determine. Este Generador de Intermediación continuará calculando las liquidaciones de los titulares de Contratos de Interconexión Legados con sustento en las disposiciones de los contratos existentes antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

(b) Para el manejo de Contratos de Interconexión Legados, el Generador de Intermediación deberá celebrar con el CENACE un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador, a fin de representar las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga amparados por los Contrato de Interconexión Legados vigentes.

(c) El Generador de Intermediación que designe la Secretaría se considerará representante de la capacidad de las Centrales Eléctricas y representante de los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, apegándose a lo siguiente:

considerará representante de la capacidad de las centrales eléctricas y representante de los centros de carga, y es quien debe registrarse como participante del MEM bajo la modalidad de generador a efecto de presentar las ofertas de generación y de compra para el mercado de energía de corto plazo.

Así, dado que los permisionarios de autoabastecimiento requieren interconectarse a la RNT para poder transmitir la energía eléctrica que generan a los socios en puntos distintos a donde se encuentra la central de generación, requieren cubrir los correspondientes cargos por servicios de transmisión.

En relación con dichos cargos, los artículos 154 y 158 del reglamento de la LSPEE establecieron que se calcularían tomando en cuenta los *costos* incurridos por la CFE por la prestación de ese servicio. A su vez, el artículo mencionado en segundo lugar estipuló que, en el cálculo de dichos costos, se deberían considerar las *soluciones técnicas* que permitan brindar el servicio requerido al menor costo, incluyendo el intercambio de energía eléctrica entre distintas áreas de control, siempre que en este intercambio se garantice que no habrá perjuicio para la calidad, estabilidad y seguridad del servicio público en las áreas de control de que se trate. Asimismo, se previó que, a propuesta de dicha comisión, las autoridades correspondientes debían aprobar la metodología para calcular los cargos por servicios de transmisión.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

(i) Las obligaciones del Generador de Intermediación con respecto a las ofertas basadas en costo para estas Centrales Eléctricas se sujetarán a un régimen especial establecido en estas Bases.

(ii) En los términos de la Ley, las obligaciones de obtener CEL correspondientes a los Centros de Carga serán de los titulares de Contratos de Interconexión Legados. El Generador de Intermediación no asumirá dichas obligaciones.

(iii) Las demás excepciones que se señalen explícitamente en las Reglas del Mercado.

(d) El Generador de Intermediación representará a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga con estricto apego a los procedimientos establecidos en las Reglas del Mercado. Las Disposiciones Operativas del Mercado establecerán procedimientos específicos con la finalidad de eliminar discrecionalidad de la actuación del Generador de Intermediación, asegurando así que se respeten los términos de los Contratos de Interconexión Legados y evitando que el Generador de Intermediación utilice dichos contratos para fines distintos.

De igual manera, el artículo 160 del reglamento en comento estableció que los cargos por servicio de transmisión, así como otros cargos conexos que fueran proporcionados por la CFE, debían ser aprobados y revisados de acuerdo con los índices aplicables.[28]

Al respecto, el veinticuatro de noviembre de mil

---

[28] Sección decimosexta.- De los servicios de transmisión de energía eléctrica

Artículo 154. Los permisionarios podrán solicitar el **servicio de transmisión** a la Comisión. La prestación de este servicio se hará mediante convenio e implicará una contraprestación económica a favor de dicho organismo conforme a lo previsto en esta sección.

Artículo 155. **La Comisión**, cuando exista la posibilidad de transmitir energía eléctrica adicional con las instalaciones existentes, **brindará el servicio de transmisión a los permisionarios que lo soliciten**, dando preferencia a quien lo solicite primero.

Cuando no pueda brindar el servicio por existir impedimento técnico, la Comisión lo comunicará por escrito al solicitante, expresando las razones de la negativa. En caso de no estar conforme con las razones de la negativa, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

(…)

Artículo 158. **Los cargos** por servicio de transmisión que brinde la Comisión a los particulares, **se calcularán tomando en cuenta los costos en que ésta incurra para proporcionar dicho servicio**, **con el detalle regional que se considere relevante**. La **metodología** respectiva será propuesta por la Comisión y aprobada por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Al calcular los costos en que incurre para proporcionar el servicio de transmisión a un solicitante, **la Comisión deberá considerar las soluciones técnicas que permitan brindar el servicio requerido al menor costo, incluyendo el intercambio de energía eléctrica entre distintas áreas de control, siempre que en este intercambio se garantice que no habrá perjuicio para la calidad, estabilidad y seguridad del servicio público en las áreas de control de que se trate**. El solicitante podrá someter a la Comisión propuestas o sugerencias técnicas que faciliten a dicho organismo la determinación del modo en que se transmitirá o intercambiará la energía eléctrica al menor costo.

En caso de existir diferencias entre el solicitante y la Comisión respecto al arreglo técnico que se practicará para transmitir o intercambiar la energía eléctrica incurriendo en el menor costo, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

Artículo 159. Los cargos por otros servicios que de manera conexa a la transmisión deban pagar los particulares, se considerarán por separado y formarán parte, en su caso, de los convenios correspondientes.

Los derechos y obligaciones emanados de un convenio relativo a servicios de transmisión u otros servicios conexos, podrán transferirse entre los particulares, previa autorización de la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2012)
Artículo 160. El cargo que se establezca en el convenio respectivo por el servicio de transmisión, así como por los que de manera conexa brinde la Comisión, será aprobado por las autoridades competentes y podrá ser revisado de acuerdo con los índices aplicables que se establezcan en la metodología prevista en el artículo 158 de este Reglamento.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

novecientos noventa y cuatro, la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (hoy Secretaría de Energía) emitió el *Acuerdo por el que se aprueba la metodología para determinar los cargos correspondientes a los servicios de transmisión y servicios conexos que presten la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro*.

No obstante, derivado de que dicha metodología consideraba valores nacionales, y a efecto de incorporar el detalle regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la LSPEE, el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución **RES/083/98**, mediante la cual la CRE aprobó la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De acuerdo con el apéndice de dicha resolución, los objetivos de la metodología de transmisión fueron los siguientes:

- Mejorar la eficiencia global del uso del Sistema Eléctrico Nacional.
- Permitir que la CFE y Luz y Fuerza del Centro recuperen los costos causados por prestar servicios de transmisión.
- Asegurar pagos justos y proporcionales por parte de los permisionarios de generación, exportación e importación de energía eléctrica que utilicen los servicios de transmisión.
- Promover la participación social y privada en el desarrollo eficiente de proyectos de generación, exportación e importación de energía eléctrica.
- Diseñar un régimen predecible, estable y transparente

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF-Versión Pública

que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a las empresas.

En ese sentido, se determinó que el cargo por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kv se facturaría de manera *mensual* y sería igual a la suma de los costos siguientes: **i)** costo fijo por el uso de la red (en adelante CFUR), **ii)** costo variable por el uso de la red (en adelante CVUR), y **iii)** costo fijo por administración del convenio (en adelante CFAC). En el propio apéndice indicado se especifica la forma de determinar cada uno de dichos costos.

De acuerdo con el apéndice indicado, CFUR se integra por los siguientes costos: **i)** por el uso de la infraestructura de transmisión y **ii)** por capacidad de generación y transmisión debido a pérdidas de potencia. Para el cálculo de dichos costos, se utilizan las siguientes *variables económicas*: **a)** costo incremental total de largo plazo de la red en niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV (CT), **b)** costo mensual de capacidad en transmisión para cada nivel de tensión “v” y región “a” ($CMC_{transva}$) y **c)** costo mensual de capacidad de generación (CMC_{gen}).

Por su parte, para el cálculo de CVUR se utiliza como variable económica el costo por energía correspondiente al periodo horario “t” ($ENER_t$). Asimismo, el costo mínimo por los servicios de transmisión solicitados que se presten al nivel de tensión indicado será calculado considerando, entre otros, el valor “m” que es el cargo ($/kWh) de energía transmitida medida en el punto de carga, esto es, donde CFE entrega la energía transportada al permisionario y a los socios, que reflejaría los costos de operación y mantenimiento de las redes de transmisión (mba).

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicha metodología fue modificada mediante las resoluciones **RES/254/99** y **RES/146/2001**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el diecinueve de septiembre de dos mil uno.

Con el fin principal de permitir a la CFE recuperar los costos causados por prestar servicios de transmisión, como se señala en el considerando vigésimo tercero de la resolución en cuestión, la CRE emitió la **RES/894/2020**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, en la cual se resolvió la aprobación de los procedimientos para determinar las variables económicas, esto es, (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba), requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuente de energía convencional a que se refiere el numeral 7.3 de la Resolución **RES/083/98**. Dichos procedimientos se encuentran desarrollados en el anexo único de la resolución combatida a través de las siguientes fórmulas:

i) Costo mensual de capacidad de generación (CMC_{gen}):

$$CMC_{gen,y} = CMgC_{gen,y-2} * FA_{y-1}$$

ii) Costo mensual de capacidad de transmisión ($CMC_{transva}$):

$$CMC_{transva,y} = CMgC_{transva,y-2} * FA_{y-1}$$

iii) Costo incremental total de largo plazo (CT):

$$CT_{z,y} = CT_{z,y-2} * FA_{y-1}$$

iv) Costo por energía asociada a pérdidas ($ENER_t$):

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

$$ENER_{z,t,y} = ENER_{z,t,y-2} * FA_{y-1}$$

v) Cargo base de operación y mantenimiento de la red de transmisión (mba):

$$mba_y = mba_{y-2} * FA_{y-1}$$

Cada variable de dichas fórmulas se explica y desarrolla en el anexo indicado.

En acatamiento a lo anterior, la CRE aplicó los procedimientos referidos a fin de obtener los valores resultantes de las variables económicas aplicables a lo que restaba del año dos mil veinte, lo cual notificó a CFE ICL y al Cenace. A su vez, éste, mediante oficio **CENACE/DOPS/235/2020**, de cinco de agosto de dos mil veinte (foja 357), actualizó y notificó a aquélla los valores CFUR, CVUR y CMIN considerando las variables económicas notificadas por la CRE para permisionarios con fuente de energía convencional y contrato de interconexión legado.

Posteriormente, en términos de lo dispuesto en el cuarto resolutivo de la resolución en comento[29], la Secretaría Ejecutiva de la CRE emitió el oficio **SE-300/97401/2020**, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 962), a través del cual notificó los valores de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión (porteo) a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencional a precios de octubre de dos mil veinte, aplicables del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[29] **CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva notificará anualmente a CFE Intermediación de Contratos Legados, S. A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía los valores obtenidos a partir de la aplicación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV referidos en el Resolutivo anterior.

Mediante oficio **CENACE/DOPS/031/2021** (foja 941) de veinte de enero de dos mil veintiuno, el Cenace notificó los parámetros CFUR, CVUR y CMIN para los permisionarios de contratos de interconexión legados

Lo anterior fue hecho de conocimiento de las quejosas, por parte de CFE ICL, mediante los oficios precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

En contra de la resolución, su anexo, los oficios indicados y su ejecución, las promoventes presentaron la demanda de amparo que dio lugar a este juicio, con sus respectivas ampliaciones, e hicieron valer los argumentos que se analizan en el siguiente considerando.

SEXTO. Estudio de fondo respecto de la RES/894/2020, anexo y oficios reclamados. Por cuestión de metodología, es conveniente abordar en primer lugar el estudio del **cuarto concepto de violación de la demanda inicial**, a través del cual las quejosas plantean diversos vicios procesales que, a su consideración, antecedieron a la emisión de la resolución combatida.

Señalan que previamente a la emisión de la resolución, reclamada no se cumplieron con los procedimientos y formalidades correspondientes para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, toda vez que no se sujetó al procedimiento de mejora regulatoria, no obtuvo la opinión y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder realizar la modificación de las tarifas y cargos aplicables a los servicios de transmisión, en términos de lo expuesto en el artículo 158 del

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

nJF - Versión Pública

Reglamento de la LSPEE y no se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, este Juzgado de Distrito sostiene que dichos planteamientos son **infundados**, a partir de los siguientes razonamientos.

Del artículo 16 constitucional, cuya afectación se reclama de modo preponderante en este planteamiento, se desprende el derecho de los gobernados a que las autoridades desplieguen sus facultades con estricto apego a las atribuciones que por ley tienen conferidas, lo cual se traduce en el principio legalidad. Este se relaciona con el derecho de seguridad jurídica, puesto que en la medida en que aquéllas actúen dentro de su ámbito de facultades legales, los gobernados sabrán a qué atenerse, en relación con los fundamentos y motivos de los actos de molestia que se generen en su perjuicio y, por ende, no estarán en estado de indefensión ni sujetos a arbitrariedades.

Como cuestión inicial, este órgano jurisdiccional considera que la **RES/894/2020** constituye una disposición administrativa de carácter técnico y general, pues posee todos los elementos necesarios para ser considerada perteneciente a esa categoría, esto es, la generalidad, abstracción e impersonalidad de los que gozan este tipo de ordenamientos.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **35/2012**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que para afirmar que se está frente a una norma general es necesario acudir a la diferencia entre acto legislativo y acto administrativo.

Así, sostuvo que el acto legislativo que tiene la naturaleza de ley es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. Esto es, se refiere a un número

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

En cambio, el acto legislativo que materialmente tiene la naturaleza de acto administrativo es el que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley.

En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que la diferencia sustancial entre una ley o norma general y un decreto con características de acto administrativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley o norma general regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

Además, indicó que la generalidad de la norma implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, el acto administrativo va dirigido a una situación particular y concreta, y una vez aplicado, se extingue.

Tal criterio quedó comprendido en la jurisprudencia P./J. 23/99[30], de contenido siguiente:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.*** *Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales.* ***La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables****. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas*

[30] Visible en la página del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 194260.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

*particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte**, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.”***

En el caso, mediante la resolución combatida la CRE estableció los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE ICL a los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente convencional.

En ese sentido, es claro que no se refiere a situaciones particulares, concretas e individuales, sino que establece los cargos aplicables a todos los sujetos (titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente convencional) que reciban el servicio de transmisión mencionado, los cuales se encuentran obligados a cumplir con su contenido.

Aunado a ello, la generalidad de la que se ha hablado se confirma en virtud de que la determinación de dichos procedimientos implica su permanencia después de su emisión, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. De no darse ese supuesto, se estaría hablando de un acto administrativo en sentido estricto que, al regular una situación particular y concreta, una vez efectuada, se extingue, lo que no acontece respecto de la resolución en cuestión. Asimismo, va dirigido a una pluralidad

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de personas indeterminadas, con independencia de que sean o no un número considerable, pues lo relevante es que no están individualmente determinadas en la resolución.

Por ende, resulta válido concluir que la **RES/894/2020,** al reunir las características de **generalidad, abstracción y obligatoriedad**, debe considerarse una disposición administrativa de carácter general y técnico.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis de rubro: ***"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES EL PLENO DE ESE ÓRGANO EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN Y DETERMINA LAS TARIFAS PARA CIERTOS PERIODOS, TIENEN LA NATURALEZA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER TÉCNICO INSERTAS EN EL RÉGIMEN REGULATORIO".***[31]

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, efectivamente, el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[32] establece que para que puedan surtir efectos jurídicos los actos administrativos de carácter

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

[31] Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2012276.

[32] 4.- Los **actos administrativos de carácter general**, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, **deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos**.

ART. 4 A.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 2000)

CAPITULO SEGUNDO

DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD
DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

general deben estar publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso particular, la quejosa plantea que la publicación de los "*PROCEDIMIENTOS para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplica CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V.*" no es equiparable a la publicación de la que denomina en el apartado de actos reclamados como "*resolución convencionales*", pues a su criterio, esta ameritaba en sí misma ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, dicho planteamiento carece de sustento, ya que con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, es un hecho notorio que el doce de junio de dos mil veinte, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **RES/894/2020**, que la propia quejosa identifica como "*resolución convencionales*". Asimismo, si bien de la consulta de dicha publicación se advierte que en la parte superior aparece la expresión mencionada en el párrafo que antecede, lo cierto es que de su contenido se desprende también la publicación de la propia resolución en cuestión, en todas sus partes (resultandos, considerandos, resolutivos y anexo único, el cual contiene los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencional).[33]

En ese sentido, a consideración de este Juzgado de Distrito, con ello se cumple con el requisito de que la resolución en cuestión haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que resulta válido sostener que, al constituir un hecho notorio, es evidente que su contenido íntegro es de

[33] DOF - Diario Oficial de la Federación

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento de la parte quejosa y se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos y, por lo mismo, no puede alegar su desconocimiento y, menos aún, su invalidez o ineficacia bajo el planteamiento que realiza.

Más aun cuando es la propia promovente quien refiere que los actos administrativos de carácter general, como es el caso, son de conocimiento de sus destinatarios cuando son publicados en el citado diario. Lo anterior, desde luego, con independencia de que dicha publicación sea atribuible al Director General de CFE ICL, y no a la CRE, pues aquél actuó en términos de lo dispuesto en el resolutivo séptimo de la resolución combatida, el cual establece lo siguiente: *se instruye a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., para que publique en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución y su Anexo Único, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de esta Resolución, e informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción.*

Por otra parte, también carece de sustento el argumento que formula la quejosa en el sentido de que el contenido de la **RES/894/2020** le representa *costos de cumplimiento*, motivo por el cual, a su consideración, resultaba necesario que previamente se realizara un procedimiento de mejora regulatoria.

En efecto, en primer lugar se debe hacer hincapié en que del contenido de la resolución en cuestión no se aprecia propiamente un incremento en los cargos por el servicio de transmisión que pueda traducirse en un costo, puesto que como su propio nombre lo indica, se limita a establecer los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE ICL a los titulares de contratos de interconexión

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pjf - Versión pública

legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente convencional. El contenido de dichos procedimientos se desarrolla en el anexo único mediante una seria de fórmulas que ahí mismo se detallan pormenorizadamente. Por eso mismo, no es una resolución que en sí misma establezca cargos, pues éstos resultan de la aplicación de los procedimientos que aquélla establece y dependiendo de la situación particular de cada titular de contrato de interconexión legado.

En relación con lo expuesto, aun cuando la Ley General de Mejora Regulatoria, en su artículo 3º, fracción XV[34], establece que cualquier normativa general debe estar precedida del análisis de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 71 de ese ordenamiento, ello no implica que por el hecho de que la **RES/894/2020** no haya estado precedida de dicho procedimiento, se encuentre viciada de origen.

Lo anterior obedece, en primer lugar y a consideración de este Juzgado de Distrito, a que dicha resolución no está incorporando una nueva metodología, sino que constituye una resolución general que forma parte de los instrumentos normativos y técnicos que debe utilizar la autoridad para establecer el importe de los cargos por servicios de transmisión, como expresamente lo establece la LIE en su

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[34] **Ley General de Mejora Regulatoria**
"3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XIV. **Propuesta Regulatoria**: Los anteproyectos de leyes o **Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados**, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
XV. **Regulación o Regulaciones**: **Cualquier normativa de carácter general** cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;…

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;.."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 12, fracción IV[35]; no obstante, su expedición deriva de la metodología prevista en la **RES/083/98** a que previamente se ha hecho referencia, mediante la cual sí se aprobaron las fórmulas para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica.

Asimismo, dicha metodología sí fue objeto de una manifestación de impacto regulatorio, la cual a su vez recibió un dictamen favorable por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tal como se desprende de sus resultandos cuarto, quinto y sexto:

> *"RESOLUCION Núm. RES/083/98*
> ***RESOLUCION SOBRE LA APROBACION DE LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA***
> ***R E S U L T A N D O***
> *(…)*
> ***Cuarto**. Que esta Comisión mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1998, aprobó el anteproyecto de metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica, a efecto de que fuera presentada RES/083/98 2 ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en cumplimiento del artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara los actos necesarios para presentar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente;*
> ***Quinto**. Que mediante oficio número SE/DGE/610/98 de fecha 18 de marzo de 1998, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión remitió a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el anteproyecto de metodología objeto de la presente resolución, en cumplimiento del acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, y*
> ***Sexto.** Que con fecha 31 de marzo de 1998, fue recibido en esta Comisión el oficio número 103.98.143 emitido por la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante el cual comunica el dictamen favorable emitido por dicha unidad al anteproyecto de metodología objeto de la presente resolución."*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF Versión Pública

---

[35] **Ley de la Industria Eléctrica**
Artículo 12.- La CRE está facultada para:

(…)
IV. **Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos**, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley;

En esa medida, es claro que aun cuando la **RES/894/2020** es una disposición administrativa de carácter general, no constituye una resolución independiente que necesariamente haya tenido que ser objeto de un análisis de impacto regulatorio de manera previa, sino que forma parte de los instrumentos normativos y técnicos que debe utilizar la autoridad para determinar el importe de los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica y resulta de la aplicación de otra diversa. Tan es así, que ya desde la diversa **RES/083/98**, se hacía referencia a las variables económicas "CT", "$CMC_{transva}$", "CMC_{gen}", "ENER", "m" y "Fr", cuyos procedimientos de determinación se desarrollan precisamente en la resolución combatida, conforme a su anexo único, por lo que no se trata de variables novedosas, sino que ya formaban parte de la metodología previamente emitida.[36]

Por lo tanto, el contenido de la **RES/894/2020** no es de aquellos que previamente a su emisión haya tenido que estar sujeto a un procedimiento de mejora regulatoria.

En esa misma línea, al no tratarse de una nueva metodología para la determinación de los cargos por el servicio de transmisión, conforme a lo expuesto, resultaba innecesario

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

---

[36] Resulta aplicable, por analogía, la tesis I.1o.A.E.210 A, de rubro y texto: "***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN PARA 2015. ES INNECESARIO SOMETERLO AL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA, POR DERIVAR DEL SISTEMA CONSIGNADO EN EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES, QUE CUMPLIÓ ESA EXIGENCIA.*** **Aun cuando el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión** para 2015 constituye una resolución general **que forma parte de los instrumentos normativos y técnicos que debe utilizar esa autoridad para establecer el importe de los servicios de interconexión** de redes públicas de telecomunicaciones al resolver los casos de desacuerdo entre los concesionarios, no está sujeto a las exigencias del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que consigna el régimen de mejora regulatoria, en razón de que **su expedición deriva de lo previsto en el diverso acuerdo por el que el propio órgano regulador emitió la metodología para el cálculo de costos de interconexión**, de conformidad con el ordenamiento mencionado, que fue objeto de consulta pública y análisis del impacto regulatorio, en el cual se establece el procedimiento para la elaboración de los modelos de costos conforme a los cuales habrán de fijarse las tarifas señaladas y constituye la base de ese sistema, **de manera que, al no tratarse de un acto normativo independiente, sino resultante de la aplicación de otro, para su validez es innecesario que el acuerdo de determinación de tarifas cumpla con el régimen de mejora regulatoria**". Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2014664.

que antes de la emisión de la resolución combatida, la CRE obtuviera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Energía, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. No obstante, tal como se desprende de los considerandos vigésimo y vigésimo primero de la resolución reclamada, la Secretaría de Energía emitió opinión favorable respecto de los procedimientos contenidos en aquélla.[37]

Por lo expuesto, no puede considerarse que la **RES/894/2020** se encuentre viciada de origen, por los motivos expuestos por las quejosas. De ahí que resulte infundado el concepto de violación bajo estudio.

Continuando con el estudio de los conceptos de violación planteados y al no haber más argumentos vinculados con aspectos de carácter procesal o procedimental, este órgano jurisdiccional procederá a analizar aquellos que se relacionen con aspectos formales de los actos en cuestión. En ese sentido, se aborda el estudio de los **conceptos de violación primero, segundo y tercero de la demanda de amparo, tercero de la primera ampliación** y **primero de la segunda ampliación**, los cuales son **infundados**.

En el primer concepto de violación de la demanda de amparo, las quejosas señalan que los actos reclamados contravienen el marco regulatorio establecido por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, así como los artículos transitorios segundo, décimo y décimo segundo del decreto por el cual se expidió la LIE.

[37] **VIGÉSIMO.** Que, conforme a lo previsto por el artículo 33 fracción XXI segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el oficio número SE-300/20389/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la Comisión solicitó a la SENER opinión respecto a los procedimientos para determinar las variables económicas referidas en el Considerando Decimoctavo.
VIGÉSIMO PRIMERO. Que, mediante el oficio número SPTE.200.186.2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la SENER se pronunció a favor de continuar con la expedición de los procedimientos referidos, mismos que en su opinión, resultan consistentes, robustos y transparentes, permitiendo cumplir con lo establecido en la Metodología de Transmisión.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

Lo anterior, en virtud de que la CRE emitió nuevos procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores a 69 kV, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares y el régimen jurídico bajo el cual se celebraron los contratos de interconexión legados y se concedieron permisos.

Asimismo, refieren que la CRE no tomó en consideración que el plazo para que la CFE presentara la propuesta de procedimientos para determinar las variables mencionadas en el numeral 7.3 de la metodología de transmisión venció a los seis meses de emisión de la RES/083/98, por lo que además de carecer de facultades para ello, estaba impedida para realizarlo por encontrarse fuera de plazo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Por otro lado, refieren que la CRE, al emitir la resolución reclamada, no fundamentó su competencia para aprobar las actualizaciones anuales de las variables económicas previstas en la metodología de transmisión, sino para modificarla mediante la emisión de nuevos procedimientos que se aplican de forma retroactiva a la quejosas, afectando derechos adquiridos, sin tomar en consideración que el régimen transitorio de la LIE estableció que los permisos y los contratos de interconexión legados se respetarán en los términos de la LSPEE, incluyendo el reconocimiento de potencia autoabastecida, el porteo estampilla, entre otras.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, que la CRE fundamenta la **RES/894/2020** en disposiciones que son aplicables al régimen general referente a la nueva configuración del sector eléctrico, y no en las disposiciones que son aplicables al régimen excepcional de contratos de interconexión y permisos legados.

En relación con lo anterior, las promoventes refieren que en la resolución combatida la CRE no actualizó la metodología de cálculo de cargos por servicios de transmisión, sino que la modificó, sin contar con facultades para ello, lo que tiene como efecto un alza de hasta 200% en la variable CFUR y de hasta 56% en el CVUR, sin respetar los términos de los contratos de interconexión legados.

En el segundo concepto de violación del escrito inicial, sostienen que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se sustenta en la LSPEE, sus reglamentos, la RES/083/98 ni los transitorios de la LIE, sino que se emitió con base en el nuevo régimen aplicable a la industria eléctrica, el cual no rige a los proyectos legados. Lo anterior, tiene como finalidad *encarecer los proyectos de autoabastecimiento con base en fuentes de energía convencionales de forma que los socios consumidores busquen otras fuentes de suministro y los proyectos legados sean desplazados.*

En el tercer concepto de violación de la demanda inicial, sostienen que la resolución en cuestión contraviene el principio de legalidad, ya que la CRE no proporcionó los elementos necesarios y suficientes para que los particulares conozcan cuál fue el mecanismo bajo el cual se calcularon las nuevas variables económicas para calcular los servicios de transmisión de energía eléctrica, ni la justificación para llevar a cabo su modificación, lo que contraviene los artículos 158 y 160 de la LSPEE, el numeral 1.3 de la Metodología de Transmisión y los derechos adquiridos de las promoventes.

En el tercer concepto de violación de la primera ampliación, aducen que los procedimientos para determinar las variables

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión (anexo único de la resolución convencionales) son contrarios a los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus vertientes de legalidad, confianza legítima y estabilidad del acto administrativo, pues a través de aquéllos la CRE y la CFE determinaron dichos cargos de forma desconocida para los permisionarios, lo cual les permite actuar de forma arbitraria. En todo caso, debieron proporcionar los valores y elementos que se tomaron en cuenta para definir la metodología.

En el primer concepto de violación de la segunda ampliación, refieren que el oficio **CENACE/DOPS/235/2020**, de cinco de agosto de dos mil veinte, contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no establece de manera clara y específica el procedimiento para determinar las variables CVUR, CFUR y CMIN requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión, así como los valores y elementos particulares que consideró para arribar a esos resultados.

Para efectos de iniciar el análisis de constitucionalidad, en relación con los derechos de legalidad y seguridad jurídica (en su vertiente de competencia, fundamentación y motivación), es necesario fijar el alcance del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vulneración se reclama:

> ***"16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De dicho precepto se desprenden, a nivel constitucional, los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esos principios, en un sentido amplio, tienen un aspecto positivo y uno negativo. El primero consiste en que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, las cuales sólo deben actuar de acuerdo con las atribuciones que expresamente tienen conferidas en ley.

Por su parte, el aspecto negativo permite a los gobernados evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios de defensa conducentes. Sin que ello se traduzca en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De manera que los gobernados sepan a qué atenerse y, por ende, no se encuentren en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

En un sentido más restringido, dichos principios se logran cuando las autoridades, en el supuesto de que emitan un acto de molestia en perjuicio de los particulares, lo hagan partiendo de la premisa de que tienen competencia para actuar en un determinado sentido y lo hagan de forma escrita, señalando los fundamentos y motivos que señalen la causa legal con base en la cual actúan, lo que implica desde luego que las disposiciones de observancia general con base en las cuales justifican sus decisiones, cumplan con condiciones mínimas de claridad y precisión.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pjf Versión Pública

Sirve de apoyo a lo dicho, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."***[38]

Definidos los alcances de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, este órgano jurisdiccional considera que la CRE sí cuenta con competencia legal para emitir la **RES/894/2020**, cuestión que es un presupuesto esencial de todo mandamiento de autoridad que debe verificarse previamente a los requisitos de fundamentación y motivación. Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 10/94, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."***[39]

En efecto, el deber de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

En esa medida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la autoridad administrativa cumpla con dicho deber, es necesario que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercitada, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

No obstante, cuando el ordenamiento legal no contenga dichos criterios de competencia, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte respectiva, con la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[38] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro SJF: 174094.
[39] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro SJF: 205463.

única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que les corresponden, pues de considerar lo contrario el gobernado tendría la carga de averiguar en las normas legales que cite la autoridad responsable si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, lo que implicaría dejar a los particulares en estado de indefensión.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."***[40]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

En el caso particular, de los considerandos primero a cuarto y vigésimo quinto de la **RES/894/2020**, se advierte que la CRE fundó su competencia en los siguientes ordenamientos y preceptos:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> *"25. (…)*
> *El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y* ***del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,*** *así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos,* ***la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución****. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de*

[40] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx, registro SJF: 177347.

Versión Pública

contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

27. (…)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación*** *la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como* ***el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica****; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.*

28. (…)
(…)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes ***áreas estratégicas****: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el* ***servicio público de transmisión y distribución*** *de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*
(…)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

Transitorio Décimo inciso c) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma energética)

Décimo. *Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:*
(…)
c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, ***la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución****."*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)
La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
(…)
III.- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

43 TER.- La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión pública

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula."

Ley de los órganos reguladores coordinados en materia energética

"1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal: (…)

II. La Comisión Reguladora de Energía.

3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

4.- El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

Para ello podrán contar con las oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

5.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;

(…)
XXVI. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos:

a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

(…)

III. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

42.- La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

Ley de la Industria Eléctrica

1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

2.- (…)

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(…)
XIII. Contrato de Interconexión Legado: Contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;

6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;

III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;

IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;

VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y

VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.

***7.-** Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.*

"12.- La CRE está facultada para:
(…)
III. Establecer las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación;

LII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, y

LIII. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

27.- Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, para lo cual deberán contener, como mínimo:

I. Las tarifas aplicables;

II. Las características, alcances y modalidades del servicio;

III. Los criterios, requisitos y publicidad de información para ofrecer el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio;

IV. Las condiciones crediticias y de suspensión del servicio;

V. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de los compromisos contractuales;

VI. Las condiciones que, en su caso, podrán modificarse de común acuerdo con usuarios específicos, siempre que ello no represente un trato indebidamente discriminatorio y se hagan extensivas a usuarios similares, y

VII. El procedimiento para la atención de quejas.

La CRE podrá establecer y modificar los términos que resulten necesarios a efecto de que las condiciones generales para la prestación de los servicios reflejen los usos comunes en la industria eléctrica a nivel nacional e internacional.

TRANSITORIOS

***Décimo Segundo**. Los Contratos de Interconexión Legados no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.*

Cuando los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los Contratos de Interconexión Legados. Bajo los términos que se encuentren estipulados en los mismos Contratos de Interconexión Legados, las modificaciones podrán consistir en:

I. Alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos;

II. Venta de excedentes, y

III. Servicio de respaldo.

Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo los siguientes:

I. Reconocimiento de potencia autoabastecida;

II. Porteo estampilla;

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

RUF - Versión Pública

III. Banco de energía, y

IV. Las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, los permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, por lo que no estarán obligados al cumplimiento del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, y ***no podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de los Participantes del Mercado****.*

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados:

I. Los titulares sólo podrán efectuar las transacciones contenidas en sus permisos y Contratos de Interconexión Legados, por lo que no les aplicarán las reglas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica;

II. Las disposiciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de la Industria Eléctrica no limitarán las actividades contempladas en los permisos y Contratos de Interconexión Legados;

III. Para efectos de los artículos 43, 64 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica y las contraprestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Industria Eléctrica, los titulares de los Contratos de Interconexión Legados se sujetarán a lo dispuesto en los permisos respectivos y en los Contratos de Interconexión Legados, y

IV. El artículo 48 de la Ley de la Industria Eléctrica no será aplicable a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados.

El servicio de respaldo contemplado en los Contratos de Interconexión Legados será administrado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) sujeto a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía. La Secretaría de Energía determinará los demás derechos y obligaciones de los Contratos de Interconexión Legados que se asumirán por la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). La Comisión Reguladora de Energía actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los Contratos de Interconexión Legados.

En los términos de las Reglas del Mercado, podrán recibir el Suministro Básico los Centros de Carga que cumplan, en su totalidad, con los siguientes requisitos:

I. Se incluyan en un Contrato de Interconexión Legado;

II. A la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica cuenten con un contrato de suministro de Servicio Público de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Energía Eléctrica por la demanda a incluirse en el Suministro Básico;

III. No se incluyan en el registro de Usuarios Calificados, y

IV. Las Centrales Eléctricas incluidas en el Contrato de Interconexión Legado no hayan sido incluidas en un contrato de interconexión celebrado en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

La insuficiencia o excedente financiero que, en su caso, se genere por el mantenimiento de condiciones de los Contratos de Interconexión Legados, se distribuirá entre todos los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 2000)
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 2000)
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

Reglamento Interno de la CRE

1.- La Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, como se establece en el párrafo octavo, del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión está dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de las contribuciones y contraprestaciones

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidas por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades.

Tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna clase de discriminación, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan ambos sexos.

2.- El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Energía.

4.- La Comisión deberá establecer, dirigir, organizar y actualizar el Registro Público, a fin de dar publicidad a sus actos y resoluciones, así como a los demás documentos que deban constar en el mismo conforme a la normatividad aplicable.

El Registro Público estará disponible en el portal de Internet de la Comisión.

7.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los órganos y Unidades Administrativas siguientes:

I. Órgano de Gobierno;

12.- El Órgano de Gobierno, integrado por siete Comisionados incluyendo al Presidente, es la instancia suprema de decisión de la Comisión.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán presididas por el Presidente y convocadas por éste a través del Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia o impedimento legal, será suplido por el Comisionado con mayor antigüedad en la Comisión, que no tenga impedimento legal.

16.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser trasmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente se tratará en una sesión especial, deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, y en su caso mantenerse como información reservada o confidencial, pudiendo ser consultada por los Servidores Públicos que necesiten

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

conocerla para cumplir con las funciones que tengan establecidas de acuerdo con el presente Reglamento.

El Órgano de Gobierno podrá utilizar medios de identificación electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro medio electrónico para la emisión de sus actos y resoluciones en términos de las disposiciones aplicables.

Los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano de Gobierno deberán publicarse en el Registro Público. Cuando dichas resoluciones y acuerdos contengan información clasificada como reservada o confidencial, se pondrá a disposición del público en general una versión pública para cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el Artículo 17 de la Ley.

Los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano de Gobierno deberán publicarse en el Registro Público, reservando las partes que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

18.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático, los reglamentos respectivos y las demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 2017)
El Órgano de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar, emitir y modificar las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, resoluciones, acuerdos, directivas, bases y en general la regulación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en la normatividad aplicable;

(…)

XLIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le confieran las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables."

RES/083/98
APÉNDICE

"7.3. Los procedimientos para determinar las variables "CT", "CMCtransva", "CMCgen", "ENER", "m" y "Fr" así como los parámetros de la zona de distribución "DMAX,zona", "Ctot,zona" y "Pzona" y sus valores resultantes serán aprobados, a propuesta del Suministrador, por la Comisión Reguladora de Energía, la cual podrá solicitar toda la información necesaria para su cálculo y requerir al Suministrador las aclaraciones que considere pertinentes. El Suministrador entregará a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo no mayor de 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los procedimientos para determinar las variables mencionadas en este inciso y sus valores resultantes."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

De los preceptos citados se desprende que corresponde a la Nación exclusivamente la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica, la cual constituye un área estratégica. Asimismo, que la CRE es uno de los órganos reguladores coordinados en materia energética, que pertenece a la Administración Pública Centralizada; sin embargo, cuenta con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. De igual forma, de los artículos en comento se desprende que dicho órgano tiene una serie de atribuciones, entre las que se encuentran: **i)** la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución; **ii)** emitir resoluciones; **iii)** establecer las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y resolver sobre su modificación.

En relación con ello, es importante reiterar que derivado de la emisión de la LIE, el legislador previó un régimen transitorio aplicable a los contratos de interconexión legados, es decir, aquellos celebrados bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla, a fin de reconocerlos en la normatividad actual.

De manera específica, en el artículo décimo segundo transitorio se estableció que los **permisos** otorgados al amparo de la LSPEE *continuarían rigiéndose en los términos establecidos en la citada ley y en las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.* Asimismo, en el artículo décimo transitorio se indicó que los permisos otorgados bajo la legislación abrogada se respetarían en sus términos, por lo que sus titulares podrían

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

realizar sus actividades en los términos de dicha normatividad.[41]

En relación con los **contratos de interconexión legados**, se estableció: **i)** que **no serían prorrogados** una vez terminada su vigencia; **ii)** los **instrumentos vinculados con ellos podrían actualizarse** bajo las condiciones previstas en los propios contratos; **iii)** cuando los contratos o sus instrumentos previeran la **modificación de sus términos**, dichas modificaciones se formalizarían sin afectar su vigencia, **iv)** los instrumentos vinculados a los contratos de interconexión legados se respetarán en los términos de la LSPEE hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo reconocimiento de potencia autoabastecida, porteo estampilla y banco de energía, y **v)** la CRE **actualizará las metodologías de cálculo** correspondientes a fin de respetar los términos de los contratos de interconexión legados.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En cuanto a la metodología de cálculo para la determinación de los servicios de transmisión, como se indicó, esta fue emitida mediante la **RES/083/98**. En el apéndice de ésta, expresamente se otorgó facultad a la CRE para aprobar los procedimientos para determinar las variables “CT”, “CMCtransva”, “CMCgen”, ”ENER”, “m” y “Fr” así como los parámetros de la zona de distribución “DMAX,zona”, “Ctot,zona” y “Pzona”, que fue precisamente lo que se resolvió mediante la **RES/894/2020**, tal como se desprende de su primer resolutivo:

> ***“PRIMERO.*** *Se* ***aprueban*** *los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuente de energía convencional a que se refiere el numeral 7.3 de la Resolución número RES/083/98 por la que la Comisión*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[41] Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Reguladora de Energía aprobó la Metodología para la determinación de los cargos por Servicios de Transmisión de energía eléctrica, mismos que se adjuntan a la presente Resolución como Anexo Único y se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución."

Con base en ello, es posible sostener que, en términos de los ordenamientos citados, la CRE sí tiene competencia como órgano con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa y de gestión para emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra establecer las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión.

Asimismo, que de acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio de la LIE, la CRE tiene competencia y, por ende, está facultada para actualizar las metodologías de cálculo y, de manera específica, en la **RES/083/98** se le habilita para aprobar los procedimientos para determinar las variables económicas mencionadas.

En esa medida, este Juzgado de Distrito concluye que la CRE se encuentra facultada para emitir la **RES/894/2020**, pues de los ordenamientos (Constitución, leyes, reglamentos y resoluciones) citados se advierte que cuenta con la competencia que le otorga la atribución ejercida, para lo cual citó en su caso las fracciones y numerales correspondientes.

En relación con lo anterior, las quejosas señalan que la CRE fundó su competencia en disposiciones que resultan aplicables al régimen general de la nueva configuración del sector eléctrico, y no al régimen específico y excepcional aplicable a los contratos de interconexión legados. No obstante, es preciso indicar que de las disposiciones citadas se desprende que citó los preceptos que, conforme a la legislación en vigor, le permiten actuar y ejercer sus atribuciones, entre las que se encuentra la emisión de resoluciones para el debido desempeño de sus funciones; sin embargo, también sustentó

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

sus facultades en lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de la LIE, que es uno de los preceptos que regula el régimen transitorio y específico a que aluden las promoventes en relación con los titulares de dichos contratos. Asimismo, invocó lo dispuesto en el numeral 7.3 de la **RES/083/98**, tal como se desprende del vigésimo quinto considerando de la resolución reclamada:

> *Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Décimo, inciso c) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2 párrafo segundo, 3, fracción XIII, 6, 7, 12, fracciones III, , LII y LIII, 27 y **Transitorio Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica**; 1, 2, 3, 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y **numeral 7.3 de la Resolución número RES/083/98**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1998; la Comisión:*
> ***RESUELVE***

Por ende, no resulta válido sostener que la CRE pasó por alto el régimen aplicable a los contratos de interconexión legados, pues claramente de lo señalado se advierte que citó disposiciones aplicables a aquél.

En relación con lo expuesto, es necesario indicar que una de las cuestiones medulares que plantea la parte quejosa es que la CRE no está facultada para emitir resoluciones que *modifiquen o varíen* el procedimiento para calcular las variables económicas para determinar los cargos por servicios de transmisión para centrales legadas convencionales, en lugar de aprobar las actualizaciones anuales de aquéllas. Por lo anterior, sostiene, la resolución en cuestión, al haber sido emitida sin considerar lo dispuesto en la LSPEE, su reglamento, el modelo de convenio de transmisión y el régimen

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transitorio de la LIE, afecta derechos adquiridos de los titulares de contratos de interconexión legados.

Para dar contestación a lo anterior, en primer lugar, se debe señalar que, en efecto, conforme al régimen transitorio de la LIE, los permisionarios que ahí se indican, entre ellos los de autoabastecimiento, cuentan con el derecho a continuar rigiéndose por lo dispuesto en la LSPEE y las disposiciones emanadas de ésta. Asimismo, poseen el derecho a realizar sus actividades en los términos previstos en ese ordenamiento.

En la medida en la que las quejosas poseen permisos de generación de energía eléctrica, es ésta la actividad respecto de la cual tienen el derecho adquirido a realizar en los términos y bajo las condiciones del régimen indicado.

Teniendo en cuenta dicha precisión, es posible advertir que la **RES/894/2020** no afecta ni incide en dicho derecho. En efecto, contrariamente a como lo sostienen las quejosas en su demanda de amparo, en aquélla no se determina cargo alguno, sino que su contenido se vincula con la aprobación de los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuente de energía convencional a que se refiere el numeral 7.3 de la Resolución número **RES/083/98**.

Por otro lado, a consideración de este Juzgado de Distrito, dichos procedimientos no pueden equipararse a una modificación o variación de la metodología para determinar los cargos por el servicio de transmisión y, en vía de consecuencia, no puede sostenerse que se afecte el derecho adquirido que fue indicado con antelación.

Para justificar lo anterior, es importante precisar que conforme a la **RES/083/98**, por la cual se aprobó dicha

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

metodología, el cargo por el servicio de transmisión a tensiones mayores a 69 kV es igual a la suma de los costos CFUR, CVUR y CFAC.

Como se advierte del contenido de dicha resolución, ya desde la emisión de la metodología se estableció que para poder estimar CFUR, se requería la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{CFUR} = [CT * r_{ser}] + \left[\sum_{v}\sum_{a} CMC_{transva} \times \Delta P_{serva}\right] + \left[CMC_{gen*}\sum_{v}\sum_{a} \Delta\Omega_{maxserva}\right]$$

Por su parte, para determinar CVUR se requiere aplicar la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{CVUR} = FC + \left[\sum_{T} ENER_t * \Delta ES_t\right]$$

Por último, la variable “mba” es necesaria para determinar la variable “m”, a su vez necesaria para calcular el costo mínimo por los servicios de transmisión solicitados “CMIN”, variable que se cobra si la suma de CFUR y CVUR es menor que este costo mínimo.

Como es posible advertir a simple vista de las fórmulas indicadas, ya desde la metodología establecida por la **RES/083/98**, se preveía que para poder estimar los costos necesarios para, a su vez, determinar el cargo por el servicio de transmisión, se debían aplicar las variables (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba).

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se desprende de la **RES/894/2020**, esta estableció los procedimientos para determinar dichas variables económicas, conforme a las fórmulas siguientes:

i) Costo mensual de capacidad de generación (CMC_{gen}):

$$CMC_{gen,y} = CMgC_{gen,y-2} * FA_{y-1}$$

ii) Costo mensual de capacidad de transmisión ($CMC_{transva}$):

$$CMC_{transva,y} = CMgC_{transva,y-2} * FA_{y-1}$$

iii) Costo incremental total de largo plazo (CT):

$$CT_{z,y} = CT_{z,y-2} * FA_{y-1}$$

iv) Costo por energía asociada a pérdidas ($ENER_t$):

$$ENER_{z,t,y} = ENER_{z,t,y-2} * FA_{y-1}$$

v) Cargo base de operación y mantenimiento de la red de transmisión (mba):

$$mba_y = mba_{y-2} * FA_{y-1}$$

Así, resulta válido sostener que a través de la **RES/894/2020** propiamente no se está aprobando una nueva metodología para determinar los cargos por el servicio de transmisión de energía, pues esto sigue dado por la suma de los costos que fueron indicados y que ya establecía la **RES/083/98**. Además, las variables económicas aludidas no son variables novedosas, pues ya desde esta última resolución formaban parte de las fórmulas para poder determinar CFUR y CVUR, como se detalló arriba. En todo caso, lo que la primera resolución en mención está realizando únicamente es

PyF - Versión Pública

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

desarrollar en términos matemáticos la forma de obtener los valores de dichas variables a fin de continuar obteniendo el monto por los cargos del servicio de transmisión, desde luego, conservando la sumatoria de CFUR, CVUR y CFAC.

En otras palabras, a través de la **RES/894/2020** se está dando cumplimiento a lo que ya establecía el numeral 7.3 de la **RES/083/98**, en la que se preveía que la CRE debía aprobar dichos procedimientos, previa propuesta del suministrador, la cual debía ser entregada en un plazo no mayor a seis meses después de la entrada en vigor de esta última resolución.

Para corroborar lo expuesto, se debe señalar que la quejosa ofreció la prueba pericial en materia de economía, en términos del cuestionario que exhibió, adicionado por la CRE y la CFE. Dicha prueba fue legalmente desahogada, pues los peritos acreditaron estar capacitados en materia de economía, aceptaron y protestaron el cargo con el que fueron designados, manifestaron, bajo protesta de decir verdad, no estar en alguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 51 de la ley de la materia y rindieron sus opiniones técnicas, las cuales obran en autos.

En ese sentido, dichas pruebas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla.

Por lo que hace al punto en cuestión, resultan relevantes algunas de las respuestas dadas por los peritos en economía, de las cuales se advierten puntos de coincidencia. En efecto, en la adición al cuestionario propuesto por la CRE, se solicitó a los expertos referidos que indicaran si los procedimientos para determinar las variables económicas requeridas para el cálculo

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los cargos por el servicio de transmisión (porteo) a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencionales aprobados mediante la **RES/894/2020** son correctos. En respuesta, los peritos no manifestaron haber advertido alguna incorrección desde el punto de vista formal o matemático.

En cuanto a la cuestión relativa a si dicha resolución constituye o implica una modificación o no a la metodología para determinar los cargos por el servicio de transmisión, resultan ilustrativas las respuestas dadas a las preguntas 5 y 7[42] formuladas por la quejosa. En cuanto a la primera pregunta, los peritos propuestos por la CRE, CFE y el designado por este órgano jurisdiccional fueron coincidentes en que la **RES/894/2020** no establece una modificación a las condiciones regulatorias previas que regían a los permisionarios de energía eléctrica con centrales de generación con fuentes de energía convencional.

De manera particular, el perito de la parte quejosa sostuvo que, a su consideración, la *aplicación* de dicha resolución rompe con el marco normativo bajo el cual fueron calculadas originalmente las tarifas por dicho servicio, en lo referente a que fueran predecibles, estables y las más bajas posibles, ya que con ello los cargos por CFUR y CVUR aumentaron entre el 104% y el 236% y entre 5% y 56% respectivamente.

No obstante, a consideración de este órgano jurisdiccional, el hecho de que hayan aumentado las tarifas por el servicio de transmisión no es equivalente ni tampoco puede

[42] "5. Señale el perito de qué forma la resolución RES/894/2020 de la CRE modifica las condiciones regulatorias impuestas de manera ex ante a los permisionarios de energía eléctrica con centrales de generación con fuentes de energía convencional."
"7. Que indique el perito en qué consisten los cambios realizados en la resolución RES/894/2020 de la CRE respecto de la determinación de la tarifa por el servicio de transmisión de energía eléctrica. Señale si estos cambios constituyen una actualización o una modificación de los elementos considerados."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF-Versión Pública

atribuirse necesariamente a una modificación o variación de la metodología para arribar a dichos montos.

En efecto, al dar respuesta a las preguntas 3 y 4 del cuestionario propuesto por la quejosa[43], la totalidad de los peritos fueron coincidentes en que el cargo por el servicio de transmisión equivale a la suma de CFUR, CVUR y CFAC; no obstante, como lo sostuvo el perito de la CRE al dar respuesta a la pregunta 9 propuesta por la promovente, los efectos de las variables económicas que resulten de *aplicar* los procedimientos aprobados mediante la **RES/894/2020** son distintos para cada permisionario, pues dependen de factores como el tipo de convenio por servicio de transmisión suscrito entre el suministrador y cada permisionario, las características y condiciones establecidas en el contrato de interconexión legado y el convenio por el servicio de transmisión, los valores las variables y parámetros técnicos asociados a cada permisionario y sus socios (cargas), el giro del negocio de los integrantes de la sociedad de autoabastecimiento, sus políticas o estrategias comerciales, administrativas, financieras y fiscales, así como su estructura de costos e ingresos.

En ese sentido, es claro que al momento de *aplicar* la metodología de transmisión, incluyendo los procedimientos para la determinación de variables económicas que se han mencionado, dependiendo de la situación particular de cada permisionario, ello va a dar lugar a distintos montos por concepto de cargos de servicio de transmisión; sin embargo, esto no implica que la metodología en sí haya variado, pues eso no es lo que está modificando la **RES/894/2020**, tal como se desprende de su contenido. Tan es así, que la totalidad de los

[43] 4".Que describa el perito, en qué consta la metodología para establecer la tarifa de transmisión establecida en la resolución RES/083/1998 de la CRE y señale si dicha metodología consideraba elementos con la finalidad de cubrir los costos por la prestación del servicio por parte de la CFE."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

peritos fueron coincidentes en señalar la forma en la que se determinan dichos cargos, es decir, la suma de los costos indicados: CFUR, CVUR y CFAC.

En relación con lo expuesto, en la pregunta 7[44] del cuestionario propuesto por la quejosa, encaminada a que los peritos dieran respuesta a si el contenido de la **RES/894/2020** constituye una actualización o una modificación, se obtuvieron respuestas diferentes. En efecto, el perito de la CRE manifestó que *la emisión de la RES/894/2020 no implica una actualización y/o modificación a los elementos considerados en la Metodología de Transmisión para la determinación de los cargos por los servicios de transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía convencional*. Por su parte, la perita designada por la CFE manifestó que *lo emitido en la RES/894/2020 únicamente es una actualización de las variables*. En cuanto al perito oficial, sostuvo que *definitivamente es una actualización y no una modificación a los elementos considerados*.

En el caso del perito designado por la parte quejosa, al dar respuesta a la misma pregunta, reiteró que la **RES/894/2020** establece la forma de determinar los valores correspondientes a las variables (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba), haciendo hincapié en que dado el incremento de los cargos por el servicio de transmisión, debe sostenerse que la forma en que aquéllas se calculan a partir de la emisión de dicha resolución es distinta a como se hacía previamente. Respecto a las posibles causas de ello, el perito señala las siguientes: i) una modificación de la metodología utilizada para calcular las variables económicas; 2) utilización de nuevas

[44] "**7.** Que indique el perito en qué consisten los cambios realizados en la resolución RES/894/2020 de la CRE respecto de la determinación de la tarifa por el servicio de transmisión de la energía eléctrica. Señale si estos cambios constituyen una actualización o una modificación de los elementos considerados."

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

fuentes de datos para hacer los cálculos, y 3) el uso de una metodología distinta a la señalada en las resoluciones **RES/083/98** y **RES/894/2020** para la estimación de los cargos.

Al respecto, como se señaló con anterioridad, las variables económicas (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba) ya formaban parte de la metodología para determinar los cargos por el servicio de transmisión, tal como se desprende de la **RES/083/98**; sin embargo, los valores de cada una de ellas a fin de determinar los cargos aplicables a cada permisionario tuvieron que haber sido determinados bajo alguna metodología desarrollada por la CFE, pues es con la **RES/894/2020** que se aprueban y se dan a conocer los procedimientos para la estimación de aquéllos.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional sostiene que en el caso no puede hablarse de una modificación en la metodología en sí para determinar dichos cargos. Por lo que hace a la segunda posibilidad enunciada por el experto propuesto por la quejosa, resulta plausible que la forma de calcularlas sea distinta, pues como el propio perito reconoce, antes de la emisión de la resolución RES/894/2020 *no era posible conocer la forma de calcular las variables económicas, por lo que dicho agente (CFE) gozaba de cierta discrecionalidad para hacer el cálculo de las tarifas*.

No obstante, a diferencia de la conclusión alcanzada por dicho perito, este Juzgado de Distrito sostiene que el hecho de que el Cenace y CFE ICL utilicen elementos o fuentes de información para calcular CFUR y CVUR únicamente significa que hay un cambio en la forma de estimar las variables económicas (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba), lo que resulta lógico, puesto que antes no se habían definido los procedimientos para asignarles un determinado valor numérico

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a los elementos y fuentes de información con las que cuentan las autoridades. Ello, aunado a que dichas variables ya formaban parte de las fórmulas para determinar CFUR y CVUR, por lo que no puede sostenerse que se trate de elementos novedosos o que no formaran parte de la metodología previamente establecida en la **RES/083/98**.

Adicionalmente, el perito propuesto por la quejosa refiere que la **RES/894/2020** *constituye una modificación en la metodología de estimación de las variables económicas relevantes*; sin embargo, ello no es equivalente a una *modificación en la metodología para determinar los cargos por el servicio de transmisión*, pues esta sigue siendo la misma, con la diferencia de que ahora es posible conocer cuáles son los procedimientos que utiliza la autoridad para asignar determinados valores a dichas variables económicas y, de esa forma, calcular CFUR y CVUR para, finalmente, obtener el valor final de los cargos por el servicio de transmisión.

Incluso, resulta lógico que la autoridad utilice criterios, a saber, elementos o fuentes de información que no se habían contemplado en la **RES/083/98**, puesto que antes de la emisión de la **RES/894/2020** no se conocía la forma de calcular los variables económicas (incluyendo las bases de datos utilizadas por la autoridad), lo que desde luego puede significar un aumento en los cargos por concepto del servicio de transmisión derivado de la sustitución de las variables por valores reales pero, se reitera, ello no puede atribuirse a una modificación de la metodología, sino en todo caso, a la definición de procedimientos para el cálculo de variables económicas que ya formaban parte de la fórmula para ello, lo que puede implicar la utilización de información con la que cuente la autoridad responsable actualmente.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF - Versión Pública

Lo anterior se corrobora, incluso, si se toma en consideración que el numeral 7.3 del anexo de la **RES/083/98** ya facultaba a la CRE para aprobar los procedimientos para determinar dichas variables, en los siguientes términos: "*7.3. Los procedimientos para determinar las variables "CT", "CMCtransva", "CMCgen", "ENER", "m" y "Fr" así como los parámetros de la zona de distribución "DMAX,zona", "Ctot,zona" y "Pzona" y sus valores resultantes serán aprobados, a propuesta del Suministrador, por la Comisión Reguladora de Energía, la cual podrá solicitar toda la información necesaria para su cálculo y requerir al Suministrador las aclaraciones que considere pertinentes. El Suministrador entregará a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo no mayor de 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los procedimientos para determinar las variables mencionadas en este inciso y sus valores resultantes.*"

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Aunado a ello, en el modelo de Convenio de Transmisión M1, aprobado por la CRE, expresamente se señaló en su cláusula sexta "pagos", que las partes reconocían que los parámetros CFUR y CVUR que intervienen en el cálculo del pago por el servicio de transmisión, *varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del sistema y de sus cargas, así como de variables de tipo económico*.

Así, resulta válido sostener **i)** que al suscribir los convenios de transmisión, los permisionarios y el suministrador del servicio de transmisión reconocieron la naturaleza variable de CFUR y CVUR, **ii)** la **RES/083/98** obligó a la CRE a aprobar los procedimientos para el cálculo de las variables económicas que integran dichos parámetros, y **iii)** a través de la **RES/894/2020** la CRE aprobó dichos procedimientos, cuyas fórmulas se encuentran detalladas en su anexo único. Por ello, resulta lógico que en la aplicación de las fórmulas previstas en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el anexo único de aquélla, a partir de los elementos que contiene, se obtengan resultados distintos, es decir, cargos mayores a los que las promoventes pagaban anteriormente por concepto de servicio de transmisión. Sin que lo anterior implique, se reitera, una modificación o una variación en la metodología para determinarlos, por los motivos que se expusieron.

En este punto, es necesario señalar que las quejosas también aducen que la CRE no tomó en cuenta que el plazo para que CFE presentara la propuesta de procedimientos a que se refiere la **RES/894/2020** venció a los seis meses de la emisión de la **RES/083/98**, tal como lo establece el numeral 7.3 de la metodología, por lo que se encontraba legalmente impedida para emitir la resolución combatida.

Al respecto, es cierto que el numeral 7.3 indicado establece como obligación para el suministrador que entregara a la CRE los procedimientos para determinar las variables mencionadas en este inciso y sus valores resultantes*, en un plazo no mayor de 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Si se atiende a la naturaleza de dicha disposición, es posible advertir que constituye a lo que en doctrina se denomina una norma imperfecta, es decir, normas que describen una hipótesis que se traduce en una obligación jurídica, sin que correlativamente exista de manera expresa o específica en la propia norma o en otra, una sanción por incumplir dicha obligación.

En ese sentido, aun cuando no se haya cumplido con dicha obligación en el plazo indicado, ello no es un motivo suficiente para sostener la ilegalidad de la **RES/894/2020**, pues

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

en el numeral indicado no se estableció una consecuencia ante su inobservancia. Incluso, de sostener que la autoridad se encontraba impedida para emitir la resolución combatida, este órgano jurisdiccional estaría constituyendo una sanción que no estaba ni fue prevista por el creador de la norma y, de manera simultánea, se obstaculizaría el ejercicio de las facultades de la CRE para el desempeño de sus funciones.

Por ende, si bien no se cumplió con la obligación prevista en el numeral 7.3 de la Metodología de Transmisión en el plazo indicado, ello no tiene el alcance de desvirtuar la regularidad de la resolución combatida por ese solo motivo.

Por otro lado, las promoventes aducen que la CRE no motiva debidamente la **RES/894/2020**, pues manifestó que su emisión le permitirá a CFE recuperar los costos causados por prestar los servicios de transmisión.

No obstante, no asiste razón a la parte quejosa, ya que uno de los objetivos de la metodología de transmisión, de conformidad con el numeral 1.3, fracción II, de aquélla, es precisamente permitir a la CFE recuperar dichos costos, los cuales, como se expuso, son de naturaleza variable en función de la evolución del sistema y de sus cargas, así como de variables de tipo económico. Aunado a ello, era obligación de las autoridades aprobar los procedimientos para determinar las variables económicas en mención, conforme al diverso numeral 7.3 de la **RES/083/98**.

Por ende, el hecho de que la autoridad señale que la emisión de la resolución combatida se fundamente en la diversa **RES/083/98** y señale como motivo la recuperación de costos, el cual es uno de los objetivos que previamente se habían establecido para la metodología de determinación de cargos por

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio de transmisión, ello implica que en ese aspecto la **RES/894/2020** cumple con los requisitos de fundamentación y motivación debidas.

Por último, este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que la **RES/894/2020** y el oficio **CENACE/DOPS/235/2020,** de cinco de agosto de dos mil veinte, constituyen decisiones arbitrarias, pues no permiten conocer el mecanismo bajo el cual se calcularon los nuevos cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, ni exponen los motivos por los que consideró que los procedimientos anteriores eran insuficientes para recuperar los costos de transmisión.

Al respecto, como se señaló con anterioridad, el apéndice de la **RES/083/98**, en su numeral 7.3, señala la obligación de que el suministrador, en este caso CFE, entregara a la CRE, los procedimientos para el cálculo de las variables económicas.

En la **RES/894/2020**, en su considerando décimo octavo, se especifica que mediante oficio **CFE-ICL-0318-2020** (foja 290) de cuatro de mayo de dos mil veinte, CFE ICL entregó la propuesta de procedimientos respecto de las variables CFUR y CVUR, con sus respectivas justificaciones y soportes documentales. Asimismo, en la nota explicativa a dicho oficio (foja 300), se indica que existen treinta y siete archivos que integran el referido anexo, los cuales son considerados como *secreto industrial*, al incluir información financiera, comercial y técnica que pertenece a los titulares de contratos de interconexión legados con fuente de energía convencional y la propia CFE ICL, la cual no es de conocimiento público y, en caso de divulgarse, revelaría información relativa a la estructura de costos y precios, información de clientes, cargos y pagos, entre otras.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF - Versión Pública

Asimismo, del *ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD* (fojas 507 a 538) celebrada el treinta de junio de dos mil veinte, se advierte que la CFE reiteró que la información en mención se encuentra vinculada a ciertos procesos directamente relacionados con los costos, lo que refleja una estrategia de la filial CFE ICL, por lo que al ser considerada secreto comercial, determinó clasificarla como confidencial con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, si bien la promovente solicitó acceso a dicho información, este Juzgado de Distrito determinó, en acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que ello no resultaba procedente, por lo que la información respectiva debía continuar resguardada en el seguro del juzgado. Cabe señalar que dicho auto causó estado mediante proveído de nueve de abril siguiente.

Asimismo, al analizar el contenido del oficio **CENACE/DOPS/235/2020**, de cinco de agosto de dos mil veinte (foja 357 y vuelta), documental a la cual también se otorga valor probatorio pleno con los mismos fundamentos indicados con anterioridad, se advierte que a través de aquél el Director de Operación y Planeación del Sistema actualizó los valores CFUR, CVUR y CMIN, considerando las variables económicas

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificadas por la CRE para los permisionarios con fuente de energía convencional y contrato de interconexión legado.

En el anexo de dicho oficio, se advierten los montos correspondientes a los cargos por servicio de transmisión que determinó dicha autoridad, sin desarrollar el procedimiento (cálculo) que utilizó para determinar dichas variables, así como los valores reales que empleó para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional requirió al Cenace para que realizara las aclaraciones correspondientes e indicara cuáles fueron las fórmulas, metodología o elementos que utilizó para obtener esos resultados, o bien, señalara las operaciones matemáticas que se tendrían que realizar para obtenerlos (foja 719).

En desahogo a dicho requerimiento, el Cenace indicó la metodología que utilizó e indicó que la forma de obtener los resultados de un estudio es aplicando aquélla. Por ende, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado (foja 391).

Incluso, es necesario considerar que la quejosa solicitó al Cenace, por cada promovente: **i)** los flujos máximos para cada elemento, que se utilizan para calcular el costo por el uso de la infraestructura de transmisión, que es uno de los componentes CFUR, y **ii)** el costo de uso de la red, y **iii)** las pérdidas de potencia en el sistema, que se utiliza para determinar el costo por capacidad de transmisión y generación debido a las pérdidas de potencia, que es el otro componente de ese costo.

Al respecto, el Cenace indicó, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitado para remitir dicha información (foja 337), debido a que *solo obra en los sistemas de cómputo del Cenace y jamás ha sido plasmada en*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

documento impreso. No obstante, remitió una reproducción digital de dicha información, la cual obra agregada en autos en un dispositivo USB y en sobre cerrado (foja 623), y fue hecha de conocimiento de las quejosas.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que las promoventes no conozcan, debido a su clasificación o forma de soporte técnico, la información o los datos completos de los valores reales que utilizan las autoridades responsables para sustituir las variables desarrolladas en los procedimientos del anexo único de la resolución combatida no origina la ilegalidad de la **RES/894/2020** ni del oficio reclamado.

En efecto, del análisis del anexo de dicha resolución, se advierte que contiene la definición y explicación pormenorizada de cada uno de los procedimientos para determinar las variables económicas, precisando cómo se integra cada uno de ellos, los elementos que, a su vez, permiten obtener su resultado, y la definición de cada uno de éstos. En ese sentido, el hecho de que ello haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación posibilita que sea de conocimiento de las promoventes y que éstos no se encuentren en estado de incertidumbre respecto a la forma en la que se determinarán dichas variables.

Aunado a ello, como se estableció en el quinto resolutivo de la **RES/894/2020**, la CRE publicó en su página de internet la memoria de cálculo empleada para determinar los valores de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que contiene los procedimientos descritos de forma detallada de cómo se realizan los cálculos para determinar dichos cargos. Dichas memorias son consultables

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el sitio oficial que se sigue de este vínculo: Memorias de cálculo para Servicios de Transmisión porteo para fuentes renovables o cogeneración eficiente y convencionales | Comisión Reguladora de Energía | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Del análisis de dicha página, se advierte que la memoria de cálculo contiene los procedimientos y valores para determinar las variables económicas (CT), ($CMC_{transva}$), (CMC_{gen}), ($ENER_t$) y (mba), incluyendo insumos, costos y factores de actualización, por lo que se estima que de esa manera las quejosas están en aptitud de conocer y, por ende, no se encuentran en estado de indefensión, respecto del mecanismo bajo el cual se calcularon los nuevos cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, a partir de los procedimientos aprobados mediante la resolución reclamada.

Incluso, el hecho de que en la resolución y oficio combatidos no se detalle la forma (operaciones matemáticas) en la que todas las variables ahí explicadas se deben sustituir por valores reales, a fin de que las quejosas puedan recrear el análisis llevado por la CRE, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas, ya que se trata de cuestiones propias del cálculo que deberán llevar a cabo las autoridades, en especial la CRE y el Cenace, en uso de sus facultades como órganos técnicos.

Además, si estas entidades sustituyeran erróneamente las incógnitas o variables en perjuicio de los particulares, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad de toda la resolución, ya que la contravención a la Constitución Federal no puede depender de abusos provenientes de la aplicación o interpretación de las normas o de circunstancias particulares,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

pJF - versión Pública

sino de la naturaleza intrínseca de las normas consideradas inconstitucionales y de aspectos generales.

Máxime que, como se indicó con anterioridad, del análisis de los dictámenes periciales rendidos por los expertos en economía puede advertirse que, en lo general, fueron coincidentes en que las fórmulas desarrolladas en el anexo único, desde un punto de vista matemático, son correctas, por lo que cualquier error, dato erróneo o forma de calcular que introdujeran las autoridades al sustituir las variables precisadas debe entenderse como una cuestión de carácter particular que no puede ser el sustento para considerar la inconstitucionalidad de la **RES/894/2020** ni del oficio en cuestión.

Sobre este aspecto, resulta ilustrativa una de las conclusiones a las que llegó el perito designado por este órgano jurisdiccional, en la cual sostuvo que *"(…) las fórmulas establecidas por la RES/083/98, su modificación RES/254/99, su aclaración RES/146/2001, así como la RES/894/2020 SON CORRECTAS; pero evidentemente son difíciles de entender para el público en general o quien no tenga los conocimientos suficientes y necesarios."*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes jurisprudencias, referidas a la fórmula de *Laspeyres*:

> ***"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *Al ordenar el legislador que el Banco de México calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el Banco de México no realiza una función legislativa, ni queda en sus manos el establecimiento de uno de los elementos esenciales del tributo o*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su actualización, sino que se limita a calcular, con apoyo en los datos consignados en la ley, un elemento que el legislador estimó necesario utilizar para la determinación del monto del impuesto actualizado, con base en una apreciación real del valor de los bienes y operaciones que se toman como referencia, para conocer la correcta estimación del valor adquisitivo del dinero, en un momento actual determinado con relación a otro anterior; y, por el otro, ***el procedimiento para la determinación del mencionado índice, no produce incertidumbre en los gobernados, pues los datos que se toman en consideración para su elaboración****, están consignados en la ley y* ***se publican en el Diario Oficial de la Federación, lo que permite su conocimiento por el contribuyente y su consecuente aplicación****. Esto es, los elementos que toma en cuenta el Banco de México para determinar el citado índice, como son las ciudades, zonas conurbadas, entidades federativas y ramas de actividad económica, así como la fórmula de Laspeyres, su constitución y los factores, no producen incertidumbre en los gobernados ni dejan en estado de indefensión al contribuyente, ya que todos y cada uno de ellos fueron publicados en el referido medio de difusión oficial, lo que permite concluir que fueron debidamente hechos del conocimiento de los contribuyentes."*

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO INDICAR LAS OPERACIONES VARIABLES O INCÓGNITAS DE LA FÓRMULA LASPEYRES O POR NO PRECISAR CÓMO SE REALIZARÁN LAS SUSTITUCIONES DE LAS EXPRESIONES ALGEBRAICAS POR VALORES REALES*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 388, determinó que* ***la mencionada fórmula constituye un instrumento estadístico basado en procedimientos aritméticos precisos, cuyo conocimiento y aplicación no queda en duda con respecto a su destinatario****, Banco de México, y que por ello la remisión genérica a dicho estadígrafo no puede provocar incertidumbre y violar el principio de legalidad tributaria conforme al cual las contribuciones deben establecerse en ley; a lo anterior cabe agregar que, en relación con el citado principio constitucional, el Máximo Tribunal de la República también ha sustentado que el legislador no se encuentra obligado a definir todos los términos, elementos y palabras usadas en una norma, por lo que basta con que sean conocidas, particularmente por sus destinatarios. En ese tenor, el hecho de que el artículo 20-bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación* ***omita referir detalladamente*** *cuáles serán los significados de las expresiones "algebraicas", "incógnitas", "variables", "cocientes" y demás aspectos integrantes de la fórmula de Laspeyres, así como* ***la forma en que deben sustituirse aquéllos por valores reales****,* ***no viola el principio de legalidad tributaria*** *consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***ya que se trata de cuestiones propias del cálculo*** *que deberá realizar el Banco de México como destinatario de la norma, para quien no existe incertidumbre por su carácter de órgano técnico y*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión pública

por el exacto significado que emana de la referencia al mencionado estadígrafo; además, ***si esta entidad autónoma tergiversara o sustituyera mal sus incógnitas o variables en perjuicio de los gobernados, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad del artículo en comento, ya que la contravención a la mencionada Constitución no puede depender de abusos provenientes de la aplicación o interpretación de las normas o de circunstancias particulares, sino de la naturaleza intrínseca del artículo considerado como inconstitucional y de aspectos generales****."*

Por otra parte, las quejosas refieren que la CRE omitió exponer las razones por las cuales el procedimiento de cálculo establecido por la metodología de transmisión era insuficiente para recuperar sus costos. No obstante, si bien es cierto que en el considerando vigésimo tercero de la resolución combatida se hace referencia a la necesidad de recuperar los costos causados por prestar el servicio de transmisión, la CRE también consideró la aprobación de dichos procedimientos con el objeto de reflejar los valores de las variables económicas que inciden en la determinación de los cargos por el servicio de transmisión y su actualización anual de forma predecible, transparente y trazable.

Es decir, la motivación de la autoridad responsable no puede reducirse únicamente a la necesidad de recuperación de costos, sino que debe entenderse como una decisión que obedece a la obligación que la **RES/083/98** ya preveía sobre la aprobación de los procedimientos para determinar las variables económicas, respecto de las cuales se reconoció por las partes (permisionarios y suministrador) su carácter variable y, por ende, la circunstancia de que por ello incidiera en los costos CFUR y CVUR, necesarios para la determinación de los cargos por el servicio de transmisión.

Así, la fundamentación y motivación de la CRE debe entenderse dentro de dicho contexto, a saber, en el ejercicio de facultades para dar cumplimiento a una obligación prevista,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistente en la aprobación de los procedimientos mencionados.

En consecuencia, y a partir de lo expuesto, al haber resultado infundados los conceptos de violación bajo estudio, este Juzgado de Distrito sostiene que la **RES/894/2020,** el oficio **CENACE/DOPS/235/2020** de cinco de agosto de dos mil veinte y los oficios emitidos por CFE ICL para notificar los valores de CFUR y CVUR (reclamados en vía de consecuencia), no resultan contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica derivados del artículo 16 constitucional.

En otro orden de ideas, en el **quinto concepto de violación de la demanda inicial y tercero de la segunda ampliación**, las quejosas manifiestan que la **RES/894/2020** y el oficio **CENACE/DOPS/235/2020** contravienen el derecho de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, en atención a que contradicen el marco jurídico bajo el cual se emitieron los permisos de generación de las promoventes y estas invirtieron recursos para el desarrollo de diversos proyectos, bajo una expectativa de estabilidad; sin embargo, derivado de la aplicación de la resolución en cuestión, se elevaron abruptamente los cargos por concepto de servicios de transmisión.

Dicho planteamiento es **infundado**.

Para justificar dicha postura, es necesario indicar que la confianza legítima constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF Versión Pública

intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.[45]

En el caso de actos administrativos, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.[46]

En el caso particular, las promoventes aducen la vulneración a dicho principio, ya que los procedimientos previstos en la resolución reclamada y aplicados en el oficio en cuestión tuvieron como consecuencia aumentos desproporcionados en los cargos por servicios de transmisión, lo cual distorsiona uno de los objetivos de dicha metodología, consistente en contar con un régimen predecible, estable y transparente.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[45] Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro: ***"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."*** Visible en la página oficial del SJF: Detalle - Tesis - 2018050 (scjn.gob.mx)

[46] Ver tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de rubro: ***"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."*** Visible en la página oficial del SJF: Detalle - Tesis - 2013882 (scjn.gob.mx)

Al respecto, este Juzgado de Distrito considera que los procedimientos a que se refiere la **RES/894/2020**, aplicados en el oficio reclamado, no pueden considerarse como modificaciones imprevisibles e intempestivas, ya que su aprobación ya se había previsto en la **RES/083/98**, particularmente en su numeral 7.3, como se expuso.

Aunado a ello, como se refiere en la propia resolución combatida, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA, párrafo tercero, de los modelos de Convenio de transmisión M1 y N1, de la Resolución número **RES/014/98**, y sus respectivas modificaciones y aclaraciones, y CLÁSULA SEXTA, párrafo cuarto, de los modelos de Convenio de transmisión M y N de la Resolución número **RES/160/2011**, las partes (permisionarios y suministrador) reconocieron que los parámetros CFUR y CVUR que intervienen en el cálculo del pago por el servicio de transmisión, de acuerdo con la metodología aprobada, *varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del Sistema y de sus cargas, así como de variables de tipo económico*. Asimismo, la CLÁUSULA SEXTA, párrafo primero de los modelos de Convenio de transmisión M y N de la Resolución número **RES/376/2016,** señalan que, para el cálculo del CMIN, se empleará la variable económica (m), cuyo valor podrá ser actualizado por la CRE, el CFUR podrá ser ajustado por la CRE de acuerdo con la variable económica CT, y el CVUR se recalculará conforme a la metodología aprobada (Metodología de Transmisión).

En ese sentido, dado que dicha información fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, es evidente que era previsible que la CRE aprobara los procedimientos a que se refiere la resolución combatida, respecto de variables económicas que inciden en el cálculo de los costos CFUR y CVUR. Además, lo anterior no se dio de forma intempestiva,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

puesto que incluso transcurrió un plazo considerable de tiempo para que la CRE ejerciera dicha facultad.

De igual forma, no puede considerarse que las expectativas de los permisionarios de generación como las quejosas se hayan visto quebrantadas ya que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la aprobación de los procedimientos para determinar las variables económicas y su aplicación no incide en el derecho a desarrollar sus actividades como generadoras de energía eléctrica mediante centrales con fuente convencional. Lo anterior, ni siquiera bajo el argumento del aumento de los cargos por el servicio de transmisión, ya que como se desprende de lo expuesto, los permisionarios no contaban con algo equivalente a un derecho a la inmutabilidad de los procedimientos para calcular las variables económicas que integran los costos necesarios para determinar el cargo por el servicio de transmisión.

Adicionalmente, haciendo una ponderación del interés público frente a los intereses particulares, se advierte la necesidad de que se aprobaran dichos procedimientos, pues como lo sostuvieron el perito propuesto por la quejosa y el designado por este órgano jurisdiccional, al rendir sus dictámenes, antes no era posible conocer la forma de calcular las variables económicas, por lo que CFE gozaba de cierta discrecionalidad para hacer el cálculo de los cargos.

En cambio, con la emisión de la **RES/894/2020**, ahora es de conocimiento de todos los permisionarios la forma de calcular dichas variables, cuyos procedimientos se detallan de manera pormenorizada, como se advierte de la propia resolución, lo que desde luego contribuye y no obstaculiza o transgrede, el objetivo de contar con un régimen predecible,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estable y, sobre todo, transparente y trazable, que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a los particulares.

Por eso mismo, con independencia de que la aplicación de dichos procedimientos haya derivado en un aumento de los cargos por el servicio de transmisión, en relación con los montos que anteriormente cubrían por el mismo servicio, ello no puede considerarse contrario al principio de confianza legítima, pues la emisión de la **RES/894/2020** y los procedimientos que se desarrollan en su anexo único eran previsibles y no se hicieron de forma intempestiva, además de que su contenido se vincula con el interés público de contar con un régimen de cálculo de variables económicas transparente, por encima del interés particular de las quejosas en que los cargos que cubrían por el servicio de transmisión no se vean modificados.

Por ende, la **RES/894/2020 y el oficio reclamado** no pueden considerarse contrarios a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el derecho de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, por las razones expuestas.

En otro planteamiento, formulado en el **primer concepto de violación de la primera ampliación, segundo concepto de violación de la segunda ampliación y único de la tercera ampliación**, las promoventes señalan que la resolución combatida, el oficio **CENACE/DOPS/235/2020,** de cinco de agosto de dos mil veinte, los oficios emitidos por CFE ICL, el oficio **SE-300/97401/2020,** de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y el oficio **CENACE/DOPS/031/2021,** de veinte de enero de dos mil veintiuno, modifican de manera retroactiva los cargos aplicables por concepto de servicios de transmisión y el procedimiento establecido para ello en los convenios de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

transmisión, incluyendo los plazos para la revisión de variables económicas.

Dicho argumento es **infundado**.

El artículo 14 constitucional establece que a *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, lo que se ha denominado como el principio de irretroactividad de la ley, según el cual, tanto el legislador al expedir una ley como la autoridad que las aplica a un caso determinado, no deben modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad, o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una norma anterior.

Para poder determinar si una determinada norma es retroactiva o se aplica retroactivamente[47], se debe distinguir en primer lugar si se está frente a derechos adquiridos o expectativas de derecho. Por los primeros, se debe entender aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, ya sea como bien o facultad, lo cual no puede afectarse; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: ***"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[47] Cfr, ***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA."*** Publicada en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, IUS: 181024

AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”[48]

En dichos supuestos, existirá retroactividad en perjuicio de una persona cuando se *desconozca, modifique o suprima* algún derecho adquirido. Por el contrario, cuando la norma o acto solo incida en expectativas de derecho, no podrá considerarse retroactiva.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional sostiene que, contrariamente a lo que afirman las quejosas, no contaban con un derecho adquirido en los términos en los que indican.

En efecto, es cierto que conforme a la **RES/894/2020** los valores de las variables económicas determinadas para el año dos mil veinte aplicaron a partir del primer día natural del mes inmediato posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

De igual manera, es cierto que conforme al régimen transitorio de la LIE, los **permisos** otorgados al amparo de la LSPEE: **i)** *continuarían rigiéndose en los términos establecidos en la citada ley y en las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios,* y **ii)** se respetarían en sus términos, por lo que sus titulares podrían realizar sus actividades en los términos de dicha normatividad.[49]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

eJF - Versión Pública

[48] Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS: 189448.

[49] Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Al respecto, la LSPEE establece en su artículo 36 que, en materia de permisos de autoabastecimiento, se autorizará el ejercicio de actividades que incluyen la conducción, transformación y entrega de energía eléctrica. En caso de utilizar la RGT, se deberá celebrar previamente un convenio en el que se estipula la contraprestación en favor de CFE y el cargo de los permisionarios.

A su vez, de los modelos de Convenio de transmisión M1 y N1, de la Resolución número **RES/014/98**, y sus respectivas modificaciones y aclaraciones, y CLÁSULA SEXTA, párrafo cuarto, de los modelos de Convenio de transmisión M y N de la Resolución número **RES/160/2011**, las partes (permisionarios y suministrador) reconocieron que los parámetros CFUR y CVUR que intervienen en el cálculo del pago por el servicio de transmisión, de acuerdo con la metodología aprobada, *varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del Sistema y de sus cargas, así como de variables de tipo económico*. Asimismo, la CLÁUSULA SEXTA, párrafo primero de los modelos de Convenio de transmisión M y N de la Resolución número **RES/376/2016,** señalan que, para el cálculo del CMIN, se empleará la variable económica (m), cuyo valor podrá ser actualizado por la CRE, el CFUR podrá ser ajustado por la CRE de acuerdo con la variable económica CT, y el CVUR se recalculará conforme a la metodología aprobada (Metodología de Transmisión).

Es decir, conforme a dicha cláusula sexta del Modelo de Convenio previsto en la **RES/014/98,** las partes reconocieron que el pago total mensual por el servicio de transmisión se integra, entre otros, por los costos CFUR y CVUR. Asimismo, en dicho acuerdo reconocieron que dichos parámetros *varían* a lo largo del tiempo en función de la evolución del sistema y de sus cargas, así como de las variables de tipo económico.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre estas últimas, aun cuando en el referido convenio se estableció que se revisarían y actualizarían anualmente, también debe considerarse que conforme a la **RES/083/98**, numeral 7.3, se facultó a la CRE para aprobar los procedimientos necesarios para su cálculo. Como fue expuesto, ello se llevó a cabo mediante la **RES/894/2020**, siendo que antes de la emisión de ésta, como lo señaló el perito designado por la quejosa y el propuesto por este órgano jurisdiccional, no se conocía la forma en que se calculaban dichas variables.

En esa medida, es claro que la resolución y oficios reclamados no afectan derechos adquiridos conforme al régimen aplicable a los permisionarios de autoabastecimiento pues, en primer lugar, no incide directamente en las actividades cuyo ejercicio les fue autorizado.

Asimismo, si bien el contenido de dicho acto se vincula con la metodología para el cálculo de los servicios de transmisión, conforme a lo expuesto no puede considerarse que las quejosas contaban con un derecho adquirido sobre un determinado procedimiento, forma de estimación de valores y plazos para determinar las variables económicas para el cálculo de esos cargos, por el hecho de que es con la **RES/894/2020** donde se aprueban dichos procedimientos, se definen y desarrollan pormenorizadamente, tal como se había ordenado en la **RES/083/98**. Aunado a ello, al momento de la celebración de dichos convenios, las partes reconocieron que los parámetros CFUR y CVUR varían a lo largo del tiempo en función, entre otros, de variables económicas, cuyos procedimientos de determinación fueron aprobados mediante dicha resolución.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

Además, en dichos convenios se especificó que las variables económicas se revisarían y actualizarían anualmente con aprobación de la CRE.

De ahí que, mediante el oficio **SE-300/97401/2020,** de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la CRE, y mediante el oficio **CENACE/DOPS/031/2021,** de veinte de enero de dos mil veintiuno, el Cenace, hayan notificado a CFE ICL los valores obtenidos a partir de la aplicación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por servicio de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV para fuentes de energía convencional a precios de octubre de dos mil veinte, los cuales deberán de aplicarse **durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Máxime que así lo establece el resolutivo cuarto de la **RES/894/2020**:

> ***"CUARTO.*** *La Secretaría Ejecutiva notificará* ***anualmente*** *a CFE Intermediación de Contratos Legados, S. A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía los valores obtenidos a partir de la aplicación de los procedimientos para la determinación de las variables económicas requeridas para el cálculo de los cargos por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV referidos en el Resolutivo anterior."*

Así, aun cuando la LSPEE establece que en los convenios de transmisión debe estipularse el cargo que deberán pagar los permisionarios, la **RES/894/2020** y los oficios en mención, al aprobar los procedimientos para el cálculo de variables económicas que integran CFUR y CVUR y determinar los valores resultantes de su aplicación, no inciden en aspectos que deban permanecer invariables o inmodificables, pues precisamente se reconoció lo contrario, atendiendo a ese tipo de variables. Por eso mismo, no puede sostenerse que dicha

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución esté afectando derechos adquiridos y, por ende, contravenga el principio de irretroactividad de las normas generales.

En otro orden de ideas, las quejosas señalan en el **séptimo concepto de violación de la demanda inicial y cuarto de la segunda ampliación,** que la resolución combatida y los oficios reclamados afectan el artículo 5º de la Constitución porque, a su consideración, carece de proporcionalidad al objeto que supuestamente pretenden regular.

En efecto, señalan, la **RES/894/2020 (y su aplicación)** no persigue un fin constitucionalmente válido, pues carece de justificación, no existía la necesidad de llevar a cabo dichas modificaciones, en virtud de que la CFE ya recuperaba sus costos erogados para prestar servicios de transmisión. Asimismo, representa un incremento desmedido de dichas tarifas que provoca un impacto injustificado en la actividad que realizan. Por ende, los actos en cuestión no superan el llamado *test de proporcionalidad*.

Con el objeto de analizar la razonabilidad de dicho incremento, este Juzgado de Distrito estima conveniente emplear como metodología de análisis el denominado *test* de proporcionalidad, que es propiamente un procedimiento interpretativo para resolver conflictos entre derechos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e **interdicción de la arbitrariedad**, derivados de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere el análisis de diversos elementos, según el nivel de escrutinio.[50]

[50] Cfr., jurisprudencia 2a./J. 11/2018, de rubro: ***"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN"***., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, registro IUS: 2016133.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen dos niveles de análisis de inconstitucionalidad. Uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso o estricto. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el segundo se actualiza cuando lo que se tenga que resolver involucre alguna de las categorías detalladas en el artículo 1º constitucional.[51]

En materia regulatoria, como la presente, se ha sostenido que las decisiones que incorporan cierta discrecionalidad técnica, al igual que con todos los actos, también se encuentran sometidas a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y legalidad. De modo que, sobre dichas medidas, los órganos jurisdiccionales pueden y deben ejercer un escrutinio constitucional, el cual puede ser estricto en ciertos casos, tal como cuando sea la propia Constitución Federal la que a través de alguna disposición o principio limite la libertad configurativa o discrecionalidad que existe en materia económica y financiera.

Así, aun cuando en principio corresponde al regulador y no al Juez elegir los medios para alcanzar los fines constitucionales y el tipo de política regulatoria, éste está en posibilidad de buscar la satisfacción del interés público y el bien común, procurando que ese tipo de decisiones sean razonables y proporcionales en relación con los fines buscados

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[51] Cfr. Tesis 1a. CCCXII/2013, de rubro: ***"INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS"***., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS: 2004712.

por la medida combatida, desde luego, sin llegar al extremo de sustituirse en las facultades de decisión de la autoridad regulatoria sobre la mejor política para alcanzar un determinado fin.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.2o.A.E.45 A, de rubro: "***POLÍTICA REGULATORIA. LÍMITES DEL ESCRUTINIO JUDICIAL DE LAS DECISIONES RELATIVAS".***[52]

Para llevar a cabo dicho escrutinio, este Juzgador debe verificar que la intervención que se reclama a la CRE, cumpla con los siguientes criterios:

a) Perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;[53]

b) Ser adecuada o racional, de manera que constituya no solo un simple medio, sino un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y [54]

c) Ser proporcional en sentido estricto. La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

[52] Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2013662.
[53] Cfr. Tesis 1a. CCLXV/2016, de rubro: ***"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"***. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el registro IUS: 2013143.
[54] Cfr. Tesis 1a. CCLXVIII/2016, de rubro: ***"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el registro IUS: 2013152. Y tesis 1a. CCLXX/2016, de rubro: ***"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECSIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS: 2013154.

perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.[55]

En el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo de justificación, por la materia que involucra. Es decir, basta que la intervención reclamada persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que el medio adoptado, así como la proporcionalidad en sentido estricto estén justificadas al menos en un grado mínimo, en el entendido de que un margen de discrecionalidad regulatoria no es equivalente a una exención de análisis constitucional, pues con independencia de que el nivel de escrutinio sea ordinario, ello no puede llevarse al extremo de permitir la subsistencia de medidas que podrían dejar en estado de incertidumbre jurídica y traducirse en una actividad arbitraria en perjuicio de los particulares y en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º constitucional, cuya vulneración se reclama de forma destacada, en relación con el derecho a la libertad de comercio.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público[56], aun tratándose de derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.) de rubro: ***"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA***

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[55] Cfr. Tesis 1a. CCLXXII/2016, de rubro: ***"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS: 2013136.

[56] Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de rubro: ***"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD".*** Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2018050.

MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD”.[57]

Por lo que, con base en ello, se analizará si el contenido de la resolución **RES/894/2020** (y su aplicación) cumple con los criterios señalados del *test de proporcionalidad*.

Como cuestión preliminar, este órgano jurisdiccional considera que dicha resolución no conlleva propiamente y, en sí misma, una restricción a la libertad de comercio.

En relación con las restricciones, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos humanos no son absolutos y en esa medida pueden ser restringidos; sin embargo, con fundamento en el artículo 1º[58] de la Constitución Federal y 30[59] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las suspensiones o restricciones no pueden hacerse de manera arbitraria sino, en todo momento,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

---

[57] Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2015133.

[58] “**1o**.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

[59] “30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución y conforme a las leyes que se emitan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Específicamente, sobre la libertad de comercio, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que sólo puede limitarse en dos supuestos: primero, por determinación judicial y cuando se afecten derechos de terceros y, segundo, por resolución gubernativa en los casos específicos previstos en ley, y cuando se afecten derechos de la sociedad.

Lo anterior se desprende de la tesis aislada P. LXXXVIII/2000 ***"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*** [60]

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Tomando en cuenta lo expuesto, se reitera que la **RES/894/2020** contiene la aprobación de los procedimientos para el cálculo de las variables económicas a efecto de obtener los montos correspondientes del cargo de servicio de transmisión de energía eléctrica para centrales eléctricas con fuente de energía convencional. En esa medida, ni de su contenido ni de su anexo único se advierte determinación que implique en sí y de forma directa una restricción a la actividad de la quejosa, consistente en la generación de energía eléctrica mediante centrales de energía convencional.

Asimismo, aun cuando la aprobación de dichos procedimientos pudiera dar lugar a un aumento de los cargos en mención al momento de aplicarlos, ello no puede equipararse a una restricción a la libertad de comercio, pues

[60] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, página 28, registro IUS: 191691.

eso en sí mismo no implica que las quejosas se vean impedidas para desarrollar sus actividades. Y en todo caso, como se expuso, los planteamientos sobre los posibles efectos de dichos incrementos se sustentan en situaciones particulares o hipotéticas, de los que no puede derivarse una restricción al artículo 5º constitucional y, por ende, su contravención con motivo de la emisión de la resolución combatida.

No obstante, a fin de verificar que lo dispuesto en la **RES/894/2020** no se traduzca en una decisión arbitraria, este órgano jurisdiccional la analizará a la luz de la metodología mencionada.

I. Primera etapa del test de proporcionalidad

Este órgano jurisdiccional estima que la expedición de los procedimientos para el cálculo de las variables económicas aludidas obedece a fines constitucionalmente válidos.

Para verificar lo anterior, se debe comenzar por señalar que la resolución **RES/894/2020** y el anexo que deriva de ella, forman parte de una política pública en materia de energía que posibilitó la participación privada en el sector energético de México. En el caso de la actividad de transmisión de energía, desde los supuestos regulados en la LSPEE y, en el caso de la generación y comercialización, a partir de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece.

Como se indicó anteriormente, aun derivado de dicha reforma, se estableció que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no sería objeto de concesiones, sin perjuicio de que el Estado pudiera celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

Ello demuestra que el Estado conserva el control de la actividad de la transmisión y distribución de energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

Específicamente, en el transitorio décimo, inciso c)[61], del decreto de reformas constitucionales mencionado, se previó la obligación del Congreso de la Unión de realizar adecuaciones en materia de atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal, tal como la CRE, habilitada constitucionalmente para establecer la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución que serían aplicables a los contratos de interconexión legados, las cuales también debían apegarse a los objetivos planteados en la reforma energética.

En correspondencia con dichas modificaciones, la LIE, en los artículos 1°, 2° y 12, fracción III, establece que las actividades reguladas de la industria eléctrica son de interés público[62], que el servicio público de transmisión es un área estratégica del Estado, y que la CRE está facultada para

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

[61] **Décimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, **el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones** de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:
(…)
c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. **En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución**.

[62] Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.
Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.
Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público…

establecer las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y resolver sobre su modificación.

Asimismo, conforme a los artículos 22, fracciones I y III, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CRE tiene entre sus atribuciones las de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento. Además, debe regular y promover: el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la competencia en el sector eléctrico, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

A través de la **RES/894/2020,** la CRE aprobó los procedimientos para determinar las variables económicas a que se refiere el numeral 7.3 de la Resolución número **RES/083/98,** por la que dicho órgano aprobó la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica.

Lo anterior, medularmente, con el objeto de reflejar los valores de las variables económicas que inciden en la determinación de esos cargos y su actualización anual de forma predecible, transparente y trazable, así como recuperar los costos causados por prestar servicios de transmisión.

Lo anterior resulta constitucionalmente admisible, ya que del artículo 28 constitucional se desprende que la actividad de transmisión energética es un área estratégica para el Estado.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

pjf - Versión Pública

Ello implica que su realización le está reservada exclusivamente, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país. Es decir, se trata de una función identificada con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado.[63]

Aunado a ello, por tratarse de un área estratégica, es la propia Constitución Federal la que faculta a un órgano específico, como lo es la CRE, para que dentro de sus atribuciones se incluya la regulación de las tarifas de porteo para transmisión, atribución que se desarrolla en la propia legislación.

En esa medida, resulta válido que con el fin de preservar y salvaguardar la prestación de un servicio que se ubica dentro de la categoría de área estratégica, así como el interés público que le es inherente, a través de la resolución reclamada la autoridad busque lograr dichos objetivos y, así, fomentar el desarrollo del sector eléctrico.

En consecuencia, tanto constitucional como legalmente, la CRE está habilitada para aprobar los procedimientos para el cálculo de las variables económicas CFUR y CVUR, actividad que en principio no se estima prohibida, sino que, por el contrario, debe llevar a cabo a fin de salvaguardar el interés público de esa actividad.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[63] Cfr. Tesis 2a. XLIV/2017, de rubro: "***ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO".*** Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, REGISTRO DIGITAL: 2013961.

Por ende, se sostiene que la resolución combatida supera la primera etapa del test de proporcionalidad empleado.

II. Segunda etapa del test de proporcionalidad

Verificado lo anterior, se analizará si la medida adoptada por la CRE constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

En primer lugar, conviene reiterar que, a través de la resolución reclamada, la CRE buscó aprobar los procedimientos relativos al cálculo de variables económicas que permitieran reflejar los valores de las variables económicas que inciden en la determinación de estos cargos y su actualización anual de forma predecible, transparente y trazable. Asimismo, recuperar los costos causados por prestar servicios de transmisión.

Lo anterior derivó de lo previsto medularmente en el numeral 7.3 de la diversa **RES/083/98**, a través de la cual se aprobó la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión.

Con base en lo expuesto, este Juez de Distrito estima que la aprobación de los procedimientos a que se refiere la resolución combatida es un medio apto para los fines buscados, atendiendo a que con anterioridad no era posible conocer la forma de calcular las variables económicas, por lo que de esa manera se reduce la discrecionalidad con la que contaba CFE para hacer dichas operaciones.

Asimismo, se considera que dicho medio contribuye en algún modo y en algún grado a lograr algunos de los objetivos por los cuales fue emitida la metodología en cuestión, de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PJF - Versión Pública

manera particular, la recuperación de los costos causados por prestar servicios de transmisión, asegurar pagos proporcionales por parte de los permisionarios de generación que utilicen dichos servicios y diseñar un régimen predecible, estable y transparente que permita conocer la integración de las distintas variables para la determinación de CFUR y CVUR, necesarios para conocer el cargo final por el servicio de transmisión de energía eléctrica.

Por ende, la resolución combatida supera la segunda etapa del test de proporcionalidad empleado.

III. Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, se debe verificar que lo dispuesto en la resolución combatida sea estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, lo cual implica que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer. Lo anterior conlleva emprender una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación en cuestión, desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán, y con enfoque en los derechos afectados.

En el caso particular, este Juzgado de Distrito estima que la medida en cuestión es proporcional en sentido estricto, pues aun cuando los cargos por el servicio de transmisión hayan incrementado con motivo de la aplicación de los procedimientos para determinar las variables económicas, no representan aumentos desmedidos en el monto que deben pagar las centrales de generación eléctrica con fuentes de energía convencional.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, de los artículos 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como 38 de su reglamento, se desprende que la CRE tiene la obligación de establecer metodologías que: **i)** promuevan el desarrollo de la industria eléctrica; **ii)** eviten discriminación indebida; **iii)** reflejen los costos de los servicios correspondientes, **iv)** sean predecibles y estables, y **v)** sean acordes a los principios de proporcionalidad y equidad.[64]

En el caso particular, derivado de la aplicación de la **RES/894/2020**, las quejosas refieren que los cargos por el servicio de transmisión aumentan en un rango de 105% a 236%

---

[64] **Ley de la Industria Eléctrica**
140.- La determinación y aplicación de las **metodologías y tarifas** referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:
I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, **evitar la discriminación indebida**, **promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión** y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;
II. **Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación**, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;
III. **Determinar Tarifas Reguladas** para los Suministradores de Servicios Básicos **que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada**;
IV. Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;
V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y
VI. Incentivar la **provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista"**.
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica
38.- La regulación de las condiciones generales a las que deberá sujetarse la **prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica**, así como del Suministro Eléctrico se establecerá mediante las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.
Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer las condiciones generales para cada actividad regulada, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como que la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico sea en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.
Asimismo, mediante la instrumentación de un régimen de **regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación del Servicio Público de Transmisión** y Distribución de Energía Eléctrica y del Suministro Eléctrico, buscará evitar que los Transportistas, Distribuidores, y Suministradores ejerzan indebidamente poder de mercado en perjuicio de los usuarios.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

en el costo CFUR y en un rango de 5% a 56% en el costo CVUR.

No obstante, a consideración de este Juzgado de Distrito, no es posible sostener que dichos incrementos sean del todo desproporcionados, considerando que los costos que se utilizan para determinar los cargos por los servicios de transmisión no pueden mantenerse estáticos, sino que varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del sistema y de sus cargas, así como de variables de tipo económico.

Aunado a ello, no puede sostenerse que en todos los casos dichos aumentos pudieran afectar la viabilidad financiera de las centrales de generación con fuentes de energía convencional pues, como se expuso, ello depende de la situación particular de cada una de ellas frente al suministrador del servicio de transmisión. Por lo que los posibles efectos que la **RES/894/2020** pudiera generar dependen de las circunstancias individuales en el uso de la RGT de cada permisionario, y no de los efectos generales, abstractos e impersonales que se derivan de dicha resolución.

Incluso, en relación con ello resultan ilustrativas las respuestas dadas a la pregunta 14[65] del cuestionario formulado por la quejosa, relativas a los posibles efectos de la resolución en cuestión sobre las inversiones y la viabilidad financiera de las quejosas.

Al respecto, el perito oficial indicó la **RES/894/2020** podría incrementar, disminuir o mantener constantes los costos de transporte de energía, y solo en el caso de un incremento

[65] "14. Que explique el perito ¿qué efectos podría tener sobre los socios de las sociedades de autoabastecimiento la modificación a la tarifa de porteo establecida en la resolución RES/894/2020? Indique los posibles efectos sobre las inversiones y su viabilidad financiera en el mediano plazo.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podría hablarse de una afectación económica en los términos indicados. En el caso de la perita de la CFE, especificó que ello depende del acuerdo a que hayan llegado en sus contratos internos los permisionarios y socios y, dado que el objeto de las sociedades de autoabastecimiento no es la comercialización, no debería tener impacto para los socios el continuar con el suministro de energía eléctrica a cargo del generador de autoabastecimiento.

En el caso del perito de la CRE, hizo énfasis en que la resolución combatida no establece cargo alguno. Asimismo, que los posibles efectos que pudieran derivar de su aplicación son diferenciados para cada permisionario y dependen de su situación particular.

Finalmente, el perito designado por la quejosa concluyó que las afectaciones que podrían ocurrir en el mediano y largo plazo por la aplicación de la **RES/894/2020** son, entre otros, las siguientes: **i)** pérdida de las inversiones realizadas para la instalación de centrales eléctrica; **ii)** inviabilidad financiera para seguir operando las centrales eléctricas, lo que podría llevar a su cierre; **iii)** eliminación de los incentivos para participar en una sociedad de autoabastecimiento; **iv)** migración de los socios hacia el MEM o suministro básico; **v)** desincentivar las inversiones futuras en el mercado eléctrico, tanto de tecnologías convencionales como renovables; y **vi)** eliminación de una opción eficiente de abastecimiento de electricidad para un conjunto de consumidores que ahora deberán adquirir el servicio.

No obstante, lo anterior corrobora que se trata de afirmaciones que se sustentan en situaciones hipotéticas. Es decir, no es posible derivar su realización de forma indefectible, puesto que como respondió el perito de la CRE, la situación de

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

cada permisionario con motivo de la aplicación de la **RES/894/2020** es diferenciada y depende de múltiples factores como el tipo de convenio por servicio de transmisión suscrito entre el suministrador y cada permisionario, las características y condiciones establecidas en el contrato de interconexión legado y el convenio por el servicio de transmisión, los valores las variables y parámetros técnicos asociados a cada permisionario y sus socios (cargas), el giro del negocio de los integrantes de la sociedad de autoabastecimiento, sus políticas o estrategias comerciales, administrativas, financieras y fiscales, así como su estructura de costos e ingresos.

De manera que no es posible sostener la desproporcionalidad de los procedimientos aprobados mediante la resolución combatida a partir de los incrementos que refieren las quejosas, pues no es una situación que se siga como consecuencia generalizada, sino en todo caso de manera particular. Tan es así que, en el caso de una de las promoventes, el incremento de CVUR únicamente representa un aumento del 5% respecto de los cargos anteriores.

En consecuencia, este Juzgado de Distrito sostiene que los aumentos derivados de la aplicación de la **RES/894/2020** no pueden considerarse de un grado tal que necesariamente genere un efecto inflacionario en el costo de la generación de energía, y una afectación indirecta a sus usuarios finales.

En efecto, lógicamente el incremento de un insumo representa para cualquier empresa una variación relevante en su operación regular, ya sea que absorba el incremento con la consecuente afectación de sus rendimientos o que los traslade a sus precios.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:d7:c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, en el presente caso se estima que no existe certeza de que ese incremento signifique necesariamente que algunas de las empresas de las quejosas tengan que concluir sus operaciones, por la inviabilidad de sus proyectos, falta de capacidad para competir en sus mercados, reducción de planta laboral (efecto inmediato), entre otros. En todo caso, se trata de situaciones hipotéticas que pueden o no acontecer.

Por último, haciendo un ejercicio de ponderación, se estima que el medio implementado por la CRE (aprobación de procedimientos para determinar variables económicas) y el incremento que su aplicación pudiera generar sobre los cargos por el servicio de transmisión en los permisionarios de generación de energía con fuentes convencionales no supera los beneficios que aquélla busca obtener, a saber, reflejar los valores de las variables económicas que inciden en la determinación de esos cargos y su actualización anual de forma predecible, transparente y trazable, así como recuperar los costos causados por prestar servicios de transmisión, objetivos los cuales ya habían sido definidos en la metodología aprobada mediante la **RES/083/98**.

Por ende, a consideración de este órgano jurisdiccional, la **RES/894/2020** supera el *test de proporcionalidad.*

Por último, en el **sexto concepto de violación de la demanda inicial y segundo de la primera ampliación**, las quejosas aducen que los actos reclamados son contrarios a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, debido a que con ellos se: i) inhibe y limita la inversión privada en el sector eléctrico, ii) desincentiva la generación privada de energía eléctrica, y iii) otorga mayor poder de mercado a CFE mediante la creación de barreras de entrada, por lo que los socios consumidores se verán obligados a comprar energía eléctrica a

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

dicha comisión, con independencia de su eficiencia.

De esta manera, refieren, los actos en cuestión desplazan del mercado a los proyectos legados, encarecen sus servicios y fortalecen la participación de la CFE en los eslabones de generación y transmisión.

Asimismo, aducen que los actos en cuestión vulneran dicho precepto constitucional, ya que producen el desplazamiento vertical de las sociedades de autoabastecimiento al incrementar el costo de su generación de energía mediante el aumento de las tarifas por el servicio de transmisión. De manera que los consumidores se verán incentivados a trasladarse al mercado mayorista.

Dicho planteamiento es **inoperante**.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

Para justificar lo anterior, se debe señalar que la inoperancia de un concepto de violación se actualiza cuando, en general, se concrete cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano jurisdiccional el examen de fondo del planteamiento propuesto, lo cual puede deberse a una multiplicidad de factores, lo que ocasiona que resulte complejo o insuficiente que la legislación defina todos los supuestos en que ello puede acontecer.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) ***al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia****; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c)* ***en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia****; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

En el caso particular, la inoperancia se actualiza debido a que el efecto anticompetitivo alegado por las promoventes se sustenta en situaciones hipotéticas y no en hechos probados mediante el medio de convicción idóneo.

En efecto, las quejosas señalan que la **RES/894/2020** puede: **i)** desplazar del mercado a los proyectos legados, **ii)** encarecer sus servicios artificialmente para que sus usuarios acudan con otros suministradores, **iii)** se fortalece la participación de CFE en los eslabones de generación y transmisión.

PJF. Versión pública

No obstante, del contenido de la resolución combatida no es posible deducir dichos efectos, pues aquélla se concreta a aprobar los procedimientos para el cálculo de las variables económicas para la determinación de los cargos por servicios de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional los efectos aludidos se sustentan principalmente en lo que las quejosas suponen que va a suceder, de ahí que su planteamiento deba calificarse como inoperante, pues buscan sustentar la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión en situaciones hipotéticas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."***[66]

Aunado a lo expuesto, al dar respuesta a la pregunta 18[67] del cuestionario propuesto por las quejosas, relacionada con los posibles efectos anticompetitivos de la **RES/894/2020**, el perito oficial respondió que si bien un aumento de tarifas de transmisión incentiva a dejar de usarlas, la resolución mencionada no establece un aumento de aquéllas. Por su parte, la perita designada por CFE ICL manifestó que los titulares de permisos de autoabastecimiento no operan directamente en el MEM, es decir, no compiten con otros oferentes, motivo por el cual la resolución referida no puede ocasionar efectos competitivos, pues solo reconoce costos eficientes para el cálculo de la tarifa por el transporte de energía

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[66] Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, IUS: 183118.
[67] "18. Señale el perito si la resolución RES/894/2020 de la CRE podría tener efectos anticompetitivos en el mercado de la industria eléctrica en México. Justifique su respuesta.

eléctrica en un régimen independiente del MEM.

En su caso, el perito designado por la CRE manifestó que dicha resolución no genera efectos anticompetitivos, pues los titulares de contratos de interconexión legados no participan directamente en el MEM, es decir, no desarrollan una actividad abierta a la competencia en sí.

Finalmente, aun cuando el perito designado por la quejosa manifestó, contrariamente a los otros tres peritos, que *la aplicación de la resolución RES/894/2020 de la CRE puede tener efectos anticompetitivos en el mercado de la industria eléctrica en la medida que incrementa el cargo que tienen que hacer las sociedades de autoabastecimiento por el servicio de transmisión,* la justificación que expuso no genera convicción en este juzgador sobre los efectos anticompetitivos a los que alude por los siguientes motivos.

Como lo señaló el perito designado por este órgano jurisdiccional, dicha resolución como tal no contiene incremento alguno a los cargos por el servicio de transmisión. Asimismo, aun cuando su aplicación pueda tener como consecuencia un aumento en dichos cargos, ello depende de la situación particular de cada permisionaria de autoabastecimiento, pues como se expuso, ello depende de factores como el tipo de convenio por servicio de transmisión suscrito entre el suministrador y cada permisionario, las características y condiciones establecidas en el contrato de interconexión legado y el convenio por el servicio de transmisión, los valores las variables y parámetros técnicos asociados a cada permisionario y sus socios (cargas), el giro del negocio de los integrantes de la sociedad de autoabastecimiento, sus políticas o estrategias comerciales, administrativas, financieras y fiscales, así como su estructura de costos e ingresos.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

pJF - Versión Pública

Así, dependiendo de la situación de cada permisionaria, *podría o no* darse el efecto que señala dicho perito, es decir, que el impacto económico se traslade a sus socios, con lo que disminuirían su demanda, o bien, que la operación se vea disminuida por el incremento de costos de generación. No obstante, como es posible advertir, en última instancia el efecto anticompetitivo que las quejosas atribuyen a la resolución combatida se sustenta en situaciones particulares o hipotéticas, de las cuales no es posible hacer depender la inconstitucionalidad de la **RES/894/2020** y su anexo único.

Máxime que como las propias quejosas lo refieren, los aumentos en los cargos por servicios de transmisión no son uniformes, sino que varían en función de la situación particular de cada una de ellas, por lo que los efectos que aducen podrían o no darse respecto de los socios de alguno y no de los de otra, lo que hace que su planteamiento no pueda considerarse sustentado en una situación general que derive de la resolución combatida, sino en situaciones particulares e hipotéticas.

De ahí que el planteamiento bajo estudio resulte inoperante y, por ende, no pueda analizarse de fondo la contravención a los principios de libre competencia y concurrencia previstos en el artículo 28 constitucional.

En vía de consecuencia, es **infundado** el planteamiento formulado por las quejosas en el **cuarto concepto de violación de su primera ampliación de demanda**, en el que aducen que los actos reclamados contravienen el principio de progresividad de los derechos humanos, al ser contrarios a los principios de legalidad, retroactividad, confianza legítima, libre competencia y concurrencia y libertad de comercio; no obstante, dicho argumento carece de sustento, pues parte de la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

premisa de que, efectivamente, existe una vulneración a esos derechos lo que, conforme a lo expuesto en esta sentencia, se ha sostenido que no es así. De ahí que no pueda alegarse dicha violación al artículo 1º constitucional, en específico en relación con dicho principio.

Por lo tanto, al no haber planteamientos pendientes de estudio y ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de violación formulados en la demanda inicial y sus ampliaciones conforme a los fundamentos y motivos expuestos, se debe **negar el amparo** solicitado respecto de la **RES/894/2020**, su **anexo único** y los **oficios** reclamados a CFE ICL, Cenace y CRE.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **i)** ******, **ii)** ********* ******* ********, **iii)** ********* ******* *** *****, **iv)** ********* ******* ** ******, **v)** ********* ******* ********* e **vi)** ********* ******* **********, todas ********** ******** ** ******* ********* en contra de los actos precisados en el considerando **segundo**, con base en los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **sexto** de este fallo.

Notifíquese; personalmente a la quejosa; vía electrónica al agente del Ministerio Público de la adscripción, y por oficio a las autoridades responsables en términos del artículo 26, fracción I, inciso e), fracciones II, inciso a) y IV de la Ley de Amparo**.**

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.c1
14/10/23 16:29:22

Versión Pública

República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe**.

Juez de Distrito **Secretario**

JDMZ

El secretario hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **43621, 43622, 43623, 43624 y 43625**, comunicando la **sentencia** que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la **sentencia** dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo **323/2020,** promovido por ********* ********** ******* ******** ******* ** ******* ********. **Conste.**

El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

Pablo Bernal Minvielle

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pertenece al proveído de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de amparo **323/2020**. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1
14/10/23 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
19823162_1302000026913247052.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/21 21:46:15 - 05/12/21 15:46:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 86 8a 9b af ee 17 9e 56 7c 55 fa 75 cc db 8c d4 7f 74 03 a5 17 bd 28 01 6d 71 13 23 9c 2d 3b d9 fa f5 c2 b1 72 c9 75 58 72 62 24 9c 08 d1 35 1b 8d 91 02 79 66 20 27 4c 3c 75 cc d5 42 19 be b8 39 35 3d 5a 55 ca dc 50 1f 74 65 1a 21 56 20 e3 47 ce 14 96 47 18 92 e9 a6 0c 8f 09 58 b9 35 d3 61 97 84 a0 23 39 77 d2 d5 39 70 27 ea 4d 35 57 da 6c d9 9b 6e 97 b8 d0 76 99 4a 25 29 66 3c 65 a5 a4 ed 27 72 dd 41 44 8b f0 90 02 0c 98 9b ee af 62 7d 0b 48 d6 06 9b f4 aa 5a 92 3f 9c 38 e2 02 19 90 22 d1 f8 c1 e9 b5 25 73 17 76 f9 68 d4 a0 11 ce ec 41 ea 46 7d a9 17 75 8b f8 1e 7e e7 9d 4d ab d2 60 35 a0 a0 9a 70 0a 36 1e a2 34 6f 42 8f 0e 83 90 02 ad ac 10 b2 19 a6 89 2b ae 57 9b 21 6a 60 40 44 40 07 11 14 9c 33 64 cf cc 95 4c 47 de 3d 0a 82 42 43 17 a3 e1 cd 11 5e 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/21 21:46:15 - 05/12/21 15:46:15
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/21 21:46:15 - 05/12/21 15:46:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	84529386
Datos estampillados:	5AB5OzgAb5DY1jGBEqLy6tLqE6M=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/12/21 01:53:53 - 05/12/21 19:53:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 01 94 7d e7 e3 ec 3f c2 62 31 a5 f4 b5 8d e9 9c d2 b3 f9 92 ba b4 93 0a 97 81 b8 3f 85 48 2f e5 91 33 a3 10 c7 db f7 99 8a 40 96 5c 60 1b 0f fc 4a 2c 47 f1 00 ed 7e e3 0e 5b bf dd 32 0d f2 0f f2 16 a5 23 cb 46 74 ac 3f 87 51 4c 53 9e 95 0f 21 e5 bf bb 49 94 f2 29 76 02 44 95 66 c6 61 a5 f5 48 05 4e 9f 94 37 56 f9 32 93 1e 47 3a 26 d5 0e 8a 0a 81 bb f8 5a c2 da da 6a 56 90 bd 20 6d 41 f2 a4 8b c2 8d 8c e2 32 15 9a 5f 33 7f b5 d0 03 68 7e b2 f7 78 fa d4 b2 8e fa 05 70 98 45 dd c9 ae 7a 7b b3 5f 4c ae 3e df 77 df 15 63 ad ae 19 d2 6c 5f 2f e0 00 aa d8 3b 9e d3 a8 89 c0 e8 a1 e3 df 8a 89 c0 9b 06 0e 00 f0 04 c4 15 61 bc 35 8a 15 83 67 ae 13 cb 58 3c 09 af 14 c4 e2 36 92 0b 6a ea 52 d4 1b 0c 02 57 1a dc bb 3b de ce 60 b2 0e ec 0d 3f 9c 4f 7a 3b 29 54 7b 6d 3a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/12/21 01:53:53 - 05/12/21 19:53:53
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	06/12/21 01:53:54 - 05/12/21 19:53:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	84534286
Datos estampillados:	lg1QRE6pdFiKBoQKmf/x2SYlrRE=

PJF - Versión Pública

El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública